



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Miércoles 9 de Enero del 2008 -- Nro. 248

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540 Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca Nro. 201 y Av. 10 de Agosto Sucursal Guayaquil: Calle Chile Nro. 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1,25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA DECRETO:		086 Autorízase la contratación directa de los servicios fiduciarios de la Corporación Financiera Nacional para que administre el Fideicomiso Sistema de Monitoreo y Reparación Ambiental14	
815	Expídese el Reglamento de casinos y salas de juego (bingo - mecánicos) 2	RESOLUCIONES:	
	ACUERDOS:	CONSEJO NACIONAL DE REHABILITACION SOCIAL:	
	MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL:	- Expídese el Reglamento de evaluación de la conducta y disciplina de los internos imputados, acusados y sentenciados en los centros de rehabilitación social del país15	
0636	Autorízase el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "MALOLI", ubicado en la parroquia Alangasí del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha 9	INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS:	
0639	Autorízase el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "Escudo de Paz", ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha10	0144 DIRG-2007 Expídese el Reglamento para valorar las publicaciones estadísticas impresas y en medios magnéticos que edita el INEC y la reproducción de material cartográfico estadístico analógico y digitalizado e información estadística georeferenciada 19	
0640	Autorízase el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "Mi Porvenir", ubicado en la parroquia Tumbaco del cantón Quito, provincia de Pichincha12	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:	
	MINISTERIO DE MINAS:	Calificanse a varias personas para que puedan ejercer cargos de peritos avaluadores en las instituciones del sistema financiero:	
085	Autorízase la contratación directa de los servicios fiduciarios de la Corporación Financiera Nacional para que administre el Fideicomiso de Administración "Porcentaje de participación tarifa de transporte de hidrocarburos de la Compañía de Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S. A."13	SBS-INJ-2007-916 Agrónomo Galo Lenin Naula Merizalde21	

	Págs.
SBS-INJ-2007-935 Ingeniero en minas Galo Humberto Sosa González	21
SBS-INJ-2007-936 Ingeniero empresarial Xavier Edmundo Terán Idrovo	22
SBS-INJ-2007-937 Ingeniera civil María Fernanda Cárdenas Ortega	22
SBS-INJ-2007-938 Ingeniero civil Harvey José Cristóbal Aveiga Macay	23

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Gobierno Municipal del Cantón Pujilí: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2008-2009. 24**

Gobierno Municipal de Gonzalo Pizarro: Que fija los cánones de arrendamiento en los locales comerciales del mercado municipal, puestos de venta que se instalen y áreas de propiedad del Municipio 37

Cantón Santa Ana de Cotacachi: Que reforma a la Ordenanza que reglamenta los procesos de contratación en la Municipalidad 40

Nro. 815

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que la Constitución Política de la República dispone en su artículo 49 que el Estado asegurará y garantizará a los niños y adolescentes el derecho a la integridad física y psíquica, y a la salud integral;

Que la presencia de juegos de azar cerca de las escuelas y lugares de esparcimiento familiar es una amenaza que puede convertir a los niños en adictos al juego, desencadenándoles una enfermedad denominada ludopatía, definida como una obsesión insistente para participar en los juegos de azar, lo que puede llevar al desarrollo de malos hábitos y al bajo rendimiento en las clases;

Que el Código de la Niñez y la Adolescencia en su artículo 78 consagra como derecho de los niños y adolescentes el que se les brinde protección contra la inducción a los juegos de azar;

Que la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, declara que son prácticas abusivas de mercado, aprovechar dolosamente de la edad, salud, instrucción o capacidad del consumidor para vender bienes o servicios;

Que el Decreto Supremo 130 de 3 de enero de 1938 dispone expresamente que quedan prohibidos los juegos de azar;

Que el artículo 5 literal f) de la Ley de Turismo considera como actividad turística, la desarrollada por casinos, salas de juego (bingo-mecánicos);

Que los juegos de azar prohibidos se han incrementado de forma indiscriminada, hecho que amerita la implementación de regulaciones eficaces tendientes a proteger a los sectores más vulnerables; y,

En uso de la facultad conferida por el artículo 171, numeral 5 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE CASINOS Y SALAS DE JUEGO (BINGO - MECANICOS).

CAPITULO 1 AMBITO

Y FACULTADES Art. 1.- **AMBITO DE**

APLICACION:

El presente reglamento regula las actividades y servicios turísticos que pueden ser realizados por personas naturales o jurídicas, que cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley, los reglamentos y demás normas aplicables, se dediquen a la prestación de servicios lícitos de juegos de azar, de modo habitual y mediante apuesta, con o sin otros servicios de carácter complementario, en los establecimientos siguientes:

1.- Casinos.

2.- Salas de Juego (Bingo - Mecánicos).

Art. 2.- **FACULTADES DEL MINISTERIO DE TURISMO:**

Corresponde al Ministerio de Turismo autorizar, registrar, categorizar, vigilar y controlar con sujeción a la Ley de Turismo, los reglamentos, las normas técnicas y de calidad, la actividad desarrollada por los casinos y salas de juego (bingo-mecánicos).

Para el ejercicio de estas facultades el Ministerio de Turismo podrá solicitar la cooperación de todos los órganos del sector público, especialmente del Ministerio de Gobierno y Policía.

El control de los establecimientos que no cuenten con el registro de turismo y funcionen como juegos de azar serán controlados directamente por las autoridades de policía en acatamiento del artículo 622 del Código Penal, sin que estos requieran acto administrativo alguno previo por parte del Ministerio de Turismo.

Art. 3.- **REGLAMENTOS INTERNOS DE JUEGOS:**

Los reglamentos de juego de los casinos y salas de juegos (bingo - mecánicos) serán aprobados por el Ministerio de Turismo, de manera previa al registro correspondiente. En el caso de incorporarse nuevas modalidades de juego reconocidas internacionalmente, los reglamentos que correspondan a estos, se aprobarán previa la concesión de la Licencia Anual de Funcionamiento.

CAPITULO II DE

LOS CASINOS Art. 4.-

CASINOS:

Se consideran casinos a los establecimientos abiertos al público con autorización expresa del Ministerio de Turismo, que prestan servicios y facilidades para la práctica de juegos de envite o azar, de mesa y banca en los que se utilicen naipes, dados, ruletas, máquinas de juego mecánicas, electromecánicas o electrónicas, cualquiera sea su denominación y donde eventualmente se programen presentaciones artísticas, culturales, gastronómicas, etc., para su promoción turística regional y nacional del país y para uso del tiempo libre y recreación de los turistas.

Art. 5.- MODALIDADES DE JUEGOS:

Se consideran juegos propios de los casinos, entre otros, a la ruleta, punto y banca, poker, black jack (veintiuna), bacara, mini bacara, bacara plus, craps (dados), Texas Holdem, maquinas de juego mecánicas, electromecánicas o electrónicas, en las que admitan apuestas o permitan al público autorizado un tiempo de uso a cambio del posible pago de un premio por la jugada, siempre que dicho pago sea consecuencia del azar y no de la destreza del jugador.

La descripción de cada uno de estos juegos y sus distintas variaciones constará en los reglamentos internos de cada establecimiento, los que deberán, en todo caso, guardar una perfecta armonía con la ley, el presente reglamento y demás normas aplicables.

Art. 6.- RESERVAS:

Los casinos sólo podrán funcionar con las máquinas e implementos de juegos de azar que se encuentren debidamente autorizados e inscritos en el registro que para el efecto mantendrá el Ministerio de Turismo.

Para transferir, arrendar, ceder o entregar la explotación del establecimiento, equipos y máquinas propias de los casinos, se deberá previamente obtener del Ministerio de Turismo la autorización respectiva, conforme el instructivo que para el efecto dictará mediante acuerdo el Ministerio de Turismo.

Art. 7.- UBICACION DE LOS CASINOS:

Los casinos sólo podrán estar ubicados dentro de los hoteles de lujo y primera categoría, o en locales que tengan acceso directo o desde el hotel formando una sola unidad turística.

Los casinos tendrán como fin primordial, el incentivo al turismo receptivo, su operación deberá considerarse como un servicio complementario a los que presta el hotel.

Art. 8.- INVERSION MINIMA:

Los casinos a nivel nacional funcionarán en hoteles clasificados por el Ministerio de Turismo en la categoría de cinco estrellas o de lujo. La inversión mínima inicial del casino será de US \$ 4000.000 00/100 (cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América).

No podrán instalarse casinos o salas de juegos (bingo-mecánicos) en la provincia de Galápagos.

Art. 9.- REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CASINOS:

Para la obtención del Registro de Turismo en las actividades contempladas en el literal f) del artículo 5 de la Ley de Turismo, se requiere cumplir con los requisitos determinados por el Ministerio de Turismo.

Art. 10.- CATEGORIZACION:

En razón de sus instalaciones y servicios, los casinos tendrán las siguientes categorías, que serán concedidas por el Ministerio de Turismo:

De lujo; o Primera

categoría.

Para que un casino sea considerado de lujo, deberá estar ubicado dentro de las instalaciones de un hotel clasificado por el Ministerio de Turismo en esa categoría y contará con un mínimo de cuatro tipos de juegos de mesas (azar) internacionales.

Los casinos clasificados de primera categoría deberán funcionar en establecimientos hoteleros clasificados por el Ministerio de Turismo de igual categoría y contará con dos o tres tipos de juegos de mesas (azar) internacionales.

Los casinos deberán contar con un mínimo de 6 mesas (naipes, ruleta u otros juegos internacionales), 60 máquinas tragamonedas y los siguientes servicios complementarios:

Servicio de bar y cafetería.

Servicios de seguridad, vigilancia,

portería. Parqueadero.

Los servicios complementarios enumerados en este artículo, así como la realización de eventos turísticos, culturales, etc., podrán ser administrados directamente por la compañía o podrán ser tercerizados, pero en todo caso, la empresa titular del casino es responsable por la prestación de dichos servicios.

Art. 11.- NORMAS TECNICAS, UBICACION DE LAS MESAS Y MAQUINAS:

Los locales de los casinos y su operación se sujetará a las normas técnicas y de calidad establecidas por el Ministerio de Turismo. Sin perjuicio de lo anterior, se establece que los juegos electrónicos y máquinas tragamonedas estarán ubicadas exclusivamente dentro del casino del hotel, en zonas convenientemente delimitadas, sin perturbar ni obstaculizar la práctica de los juegos de mesa bancada o ruletas.

La operación de las máquinas tragamonedas u otros juegos programables deberá realizarse dentro de un casino; en consecuencia, no se otorgarán licencias para el funcionamiento de locales en los que, sin ser casinos, se operen dichas máquinas u otras propias de los casinos, según lo indicado en el Art. 5 de este reglamento.

Art. 12.- PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICION DE LAS NORMAS TECNICAS:

Las normas técnicas de los Casinos y Salas de Juego (Bingo - Mecánicos) podrán ser propuestas por cualquiera de los actores del sector turístico interesado, formalmente reconocido. Le corresponde al Ministerio de Turismo patrocinar los procesos de consulta, búsqueda de consensos y publicidad de las normas en mención. En caso de no existir coincidencia de criterios, le corresponde al Ministerio de Turismo adoptar la decisión que crea conveniente para los intereses del Estado.

Art. 13.- HORARIO DE FUNCIONAMIENTO:

Los casinos funcionarán dentro de los límites y horarios determinados y autorizados por el Ministerio de Turismo. Esta autorización constará en la Licencia Anual de Funcionamiento.

Art. 14.- CONDICIONES DE LOS NAIPES Y DADOS:

En los juegos de naipes las barajas estarán agrupadas en mazos de hasta ocho (8) paquetes y cada juego de naipes estará obligatoriamente precintado antes del inicio de las partidas.

En los juegos de dados, estos estarán en poder del Gerente del establecimiento y solamente podrán ser abiertos de su envoltorio delante de los jugadores de cada mesa, quienes comprobarán el correcto estado de los mismos, verificarán que estén completos y observarán cualquier alternativa que pudiera suceder.

Art. 15.- DEL INICIO DE LAS PARTIDAS:

El establecimiento en general y cada mesa de juego en particular están obligados a iniciar las partidas cuando un jugador efectúe su correspondiente apuesta no pudiendo ser interrumpidas dichas partidas antes de la finalización de las mismas, salvo el caso de que todos los jugadores se retiren del juego en forma expresa o que transcurran tres jugadas consecutivas sin que se realicen las correspondientes apuestas.

Art. 16.- FORMA DE LAS APUESTAS Y CANJE:

Las apuestas en los diferentes juegos de casinos se podrán hacer solamente con dinero en efectivo, o por medio de fichas o placas, careciendo de valor las apuestas de palabra.

La apuesta en las máquinas tragamonedas o juegos electrónicos de azar, se realizará mediante la introducción de monedas, papel moneda o fichas por una ranura de la máquina, con el pago automático e inmediato del premio eventualmente obtenido o con el pago de los créditos asimismo eventualmente acumulados por el jugador, de acuerdo con el programa de juego de cada máquina.

Los cambios de dinero por fichas o placas se podrán hacer indistintamente, tanto en la caja del establecimiento como en las mesas de juego.

Art. 17: SUSPENSION DEL JUEGO:

Cuando durante el transcurso de una sesión de juego el establecimiento no pudiera pagar las ganancias de los jugadores, el Gerente ordenará la inmediata suspensión del

juego y establecerá las responsabilidades del caso que ameriten, procediendo después a reconocer la cancelación total de los premios obtenidos por los jugadores. La falta de cumplimiento de pago podrá ser denunciada, al Ministerio de Turismo, el cual podrá iniciar las acciones legales correspondientes.

Art. 18.- DEVOLUCIONES Y CANJES:

Las cantidades o apuestas que se encontraren olvidadas o extraviadas en las mesas de juegos, máquinas tragamonedas o en el suelo, serán recogidas por los jefes de mesa u otro personal del establecimiento y entregados al Gerente para que sean guardados hasta su reclamación y posterior devolución al jugador, levantando la correspondiente acta del hecho, el usuario tendrá un plazo de un mes desde la fecha del acta para hacer el correspondiente reclamo, de lo contrario el casino podrá hacer uso de estos valores, previa constatación y firma del Gerente de que no se ha presentado reclamo hasta la fecha.

Cada jugador tendrá derecho al canje de las fichas y placas que le hubieren sobrado o ganado, pudiendo exigir el pago en efectivo o en cheque según lo solicite.

CAPITULO III

DE LA AUTORIZACION DE LAS MAQUINAS TRAGAMONEDAS Y DE MEMORIAS DE SOLO LECTURA

Art. 19.- CONDICIONES TECNICAS Y DE SEGURIDAD, FISCALIZACION Y CONTROL DE LAS MAQUINAS TRAGAMONEDAS:

El Ministerio de Turismo, en coordinación con el organismo de acreditación ecuatoriano, establecerá las condiciones técnicas generales y de seguridad de las máquinas tragamonedas y de los equipos de juego, así como las condiciones de seguridad de los programas de juego y las condiciones de auditoría, fiscalización y control.

Art. 20.- AUTORIZACION Y REGISTRO DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS Y DE MEMORIAS DE SOLO LECTURA:

El Ministerio de Turismo autorizará y registrará las máquinas tragamonedas, así como las memorias de sólo lectura, según las condiciones y requisitos que establezca para el efecto. Para solicitar dichas autorizaciones y registro el interesado deberá presentar al Ministerio de Turismo una solicitud acompañando los documentos que este le requiera.

Art. 21.- CONTENIDO DE LA RESOLUCION:

La resolución que autorice la homologación de un modelo de máquina tragamonedas deberá indicar el código de identificación del modelo, el nombre del fabricante y el número de registro de homologación que le otorgue el Ministerio de Turismo.

La resolución que otorgue la autorización y registro de una memoria de sólo lectura deberá indicar el código de identificación de la memoria de sólo lectura, el nombre y nacionalidad del fabricante y el número de registro correspondiente.

Art. 22.- MAQUINAS FUERA DE SERVICIO:

Cuando una máquina o equipos dejen de prestar servicios en un establecimiento, el representante del establecimiento deberá notificar dicho particular al Ministerio de Turismo y al Servicio de Rentas Internas. Luego de lo cual, el Ministerio de Turismo procederá a su destrucción.

Art. 23.- DE LOS CERTIFICADOS DE CUMPLIMIENTO:

Todos los modelos de las máquinas tragamonedas y memorias de sólo lectura de los programas de juego deben someterse con anterioridad a la autorización y registro a un examen técnico ante una entidad autorizada, la cual mediante la expedición de un certificado de cumplimiento acreditará que el modelo o la memoria de solo lectura, según sea el caso, cumple con los requisitos establecidos por la ley, el presente reglamento y las directivas correspondientes. El costo del examen técnico será a cargo del solicitante.

El contenido de los certificados de cumplimiento será establecido por el Ministerio de Turismo mediante acuerdo, en coordinación con el organismo técnico correspondiente previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

Art. 24.- ENTIDADES AUTORIZADAS PARA EXPEDIR CERTIFICADOS DE CUMPLIMIENTO:

El Ministerio de Turismo, en coordinación con el organismo de acreditación ecuatoriano, establecerá los requisitos y procedimientos de calificación de una entidad autorizada para expedir los certificados de cumplimiento.

Art. 25.- DE LA INSCRIPCION DE LA RESOLUCION:

La resolución que otorgue la calificación como entidad autorizada para expedir certificados de cumplimiento deberá inscribirse en un registro creado para el efecto.

Art. 26.- OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA EXPEDIR LOS CERTIFICADOS DE CUMPLIMIENTO:

La entidad autorizada deberá cumplir con las obligaciones prescritas en la ley, este reglamento y las demás regulaciones emitidas por el Ministerio de Turismo, para la expedición de los certificados de cumplimiento.

Art. 27.- REGISTRO DE EMPRESAS DEDICADAS A LA PRODUCCION, COMERCIALIZACION, IMPORTACION DE EQUIPOS E IMPLEMENTOS DESTINADOS A LOS JUEGOS DE AZAR:

Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la producción, comercialización e importación de equipos, máquinas tragamonedas, repuestos y sus accesorios destinados a los casinos y salas de juego (bingo – mecánicos), requerirán del registro previo ante el Ministerio de Turismo, quien establecerá los requisitos para su obtención.

Art. 28.- OBLIGACION DE LAS EMPRESAS REGISTRADAS:

Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la producción, comercialización o importación de equipos e implementos dedicados a los juegos de azar, deberán presentar trimestralmente al Ministerio de Turismo el listado de sus ventas e inventario, las cuales se realizarán exclusivamente a los casinos registrados en dicho Ministerio.

El Ministerio de Turismo podrá realizar en cualquier momento inspecciones a los almacenes y/o bodegas de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la producción, comercialización o importación de equipos e implementos dedicados a los juegos de azar, con el fin de verificar la información enviada.

Las máquinas tragamonedas producidas en el país o importadas deberán contar con un programa de juegos que garantice un porcentaje de retorno al público, con el correspondiente certificado de cumplimiento y una antigüedad de fabricación o reconstrucción no mayor de seis años.

En caso de que la empresa incumpliere con estas obligaciones o no tuviere debidamente justificado sus mercancías, el Ministerio de Turismo cancelará el registro y código que le autoriza para la importación, fabricación, comercialización de equipos e implementos dedicados a los juegos de azar, en caso de reincidencia serán retiradas definitivamente, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley.

Art. 29.- ZONAS FRANCAS:

No se permitirá la importación de equipos e implementos dedicados a los juegos de azar, por parte de empresas instaladas en zonas francas.

Art. 30.- VERIFICACION DE ORIGEN:

Si una vez requerido, el propietario de un establecimiento no justifica documentadamente la procedencia de los equipos utilizados para la explotación de juegos de azar, el Ministerio de Turismo denunciará este hecho al Servicio de Rentas Internas, a la Corporación Aduanera Ecuatoriana y demás autoridades correspondientes, luego de lo cual, la autoridad competente procederá al decomiso de los equipos.

Art. 31.- TRATAMIENTO SIMILAR:

Por ningún concepto se establecerán normas o procedimientos que establezcan un tratamiento discriminatorio a productos de origen importado. En todos los casos se aplicarán las normas que reciben los productos nacionales similares.

CAPITULO IV

SALAS DE JUEGO (BINGO - MECÁNICOS)

Art. 32.- SALAS DE JUEGO (BINGO-MECÁNICOS):

Serán consideradas como salas de juego (bingo-mecánicos), únicamente a los establecimientos abiertos al público, en los cuales previa autorización del Ministerio de Turismo, se organice de manera permanente únicamente el

denominado juego mutual de bingo, a través del cual los jugadores adquieren uno o varios cartones o tablas y obtengan un premio en dinero en efectivo basado en las condiciones, montos y porcentajes determinados de manera previa a cada una de las jugadas, en función del número de participantes en las mismas.

Art. 33.- CARACTERISTICAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS:

Las salas de juego (bingo-mecánicas) únicamente deberán funcionar en establecimientos cerrados, construidos o adecuados para el efecto y con la aprobación previa en cuanto a espacios físicos, adecuaciones y horarios por parte del Ministerio de Turismo, sin perjuicio de la autorización que sobre uso y destino del suelo debe otorgar la Municipalidad correspondiente.

En las salas de juego (bingo-mecánicas), únicamente podrá funcionar el juego mutual de bingo.

Art. 34.- ZONIFICACION:

La instalación de salas de juego (bingos-mecánicas) tendrá la siguiente zonificación:

ZONA 1

Comprende las ciudades de Quito y Guayaquil

Las salas de juegos (bingo-mecánicas) deberán operar en un solo ambiente y con una adecuada comunicación visual; el área general del establecimiento será de por lo menos trescientos metros cuadrados.

La construcción, ubicación e implementación de estas instalaciones estarán sujetas a las regulaciones que sobre el uso y destino del suelo tengan las municipalidades correspondientes.

ZONA II

Comprende las capitales de provincias (excepto Quito y Guayaquil)

Las salas de juegos (bingo-mecánicas) podrán operar un área general de por lo menos doscientos metros cuadrados; la construcción, ubicación e implementación de estas instalaciones estarán sujetas a las regulaciones que sobre uso y destino del suelo tengan las municipalidades correspondientes.

ZONA III

Comprende el resto de las ciudades del país

Las salas de juego (bingo-mecánicas) podrán operar en un área mínima general de cien metros cuadrados; la construcción, ubicación e implementación de estas instalaciones estarán sujetas a las regulaciones que sobre el uso y destino del suelo tengan las municipalidades correspondientes.

Art. 35.- REGISTRO DE LAS SALAS DE JUEGO:

Las salas de juego (Bingo-Mecánicas) para obtener el Certificado de Registro, deberán presentar, a más de los documentos señalados en la Ley de Turismo y su reglamento general, lo siguiente:

- a) Escritura de constitución de la compañía debidamente inscrita en el Registro Mercantil;
- b) Esquema de distribución de la sala así como de los servicios complementarios que se pretenda prestar al público. El esquema deberá incluir los reglamentos de juegos, sistema de contabilidad - caja fuerte y procedimientos de pago, admisión y control de jugadores, medidas de seguridad y guardianía; y,
- c) Copia del nombramiento o contrato del administrador de la sala de juego, adjuntando su hoja de vida que detalle sus conocimientos técnicos y experiencia.

Art. 36.- CATEGORIZACION DE LAS SALAS DE JUEGO (BINGO-MECANCOS):

En razón de las facilidades, tipo de construcción, servicios complementarios, seguridades, etc., y sobre la base de la evaluación que realice el Ministerio de Turismo, las salas de juego (bingo-mecánicas) se clasifican en: lujo, primera, segunda y tercera categorías.

Para efectos de la clasificación se considerará el área mínima de acuerdo a la zonificación establecida en el presente Reglamento; los sistemas utilizados para el juego podrán ser eléctricos o electrónicos, compuestos por circuitos cerrados de televisión y paneles eléctricos o electrónicos que permitan a través de las pantallas seguir el juego en detalle.

Art. 37.- SERVICIOS COMPLEMENTARIOS: Dentro de

los servicios complementarios podrán incluirse: Servicio de bar.

Servicio de cafetería.

Servicio de vigilancia y portería.

Parqueaderos.

Art. 38.- REQUERIMIENTOS MINIMOS:

Los locales destinados a salas de juego (bingo-mecánicas) deben tener las paredes y techos deben ser insonorizados. sistemas de ventilación e iluminación general; las cuales deberán estar de acuerdo a las normas técnicas y de calidad específicas.

Contarán con oficinas de administración, contabilidad y caja, lugar de descanso de empleados, teléfonos de servicio externo e interno. Deberán contar con equipos contra incendios y puertas de escape, ubicados en lugares de fácil acceso y en perfecto estado de funcionamiento y mantenimiento.

Los establecimientos deberán contar con baterías sanitarias independientes para cada sexo y estarán dotados de inodoros y lavamanos en un número suficiente de acuerdo al tamaño del local; los servicios higiénicos de hombres tendrán entre las piezas sanitarias, urinarios.

Las Salas de Juego (Bingo-Mecánicas) se someterán a las normas técnicas y de calidad que expida el Ministerio de Turismo.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES PARA CASINOS Y SALAS DE JUEGO (BINGO-MECÁNICOS)

Art. 39.- UBICACION:

Ningún casino o sala de juego (bingo-mecánicos) podrá ubicarse a menos de 300 metros de distancia de equipamientos de servicios sociales de educación y de salud de ciudad. La distancia establecida se medirá desde los linderos más próximos de los predios en los cuales se ubique el establecimiento.

Se exceptúan de esta norma los casinos que formen parte o funcionen integrados a hoteles registrados en el Ministerio de Turismo y que cuenten con la Licencia Unica Anual de Funcionamiento.

Art. 40.- ADMINISTRADORES:

El administrador de un casino o sala de juego (bingo-mecánicos) debe ser mayor de edad y estar en pleno goce de los derechos civiles, será su representante ante el Ministerio de Turismo y el responsable administrativo del establecimiento.

Los nombramientos de los administradores de casinos y salas de juego (bingo-mecánicos) serán notificados al Ministerio de Turismo, el que llevará un registro de los actos y acciones de cada establecimiento.

El cese de las funciones del administrador, por cualquier causa, será notificado al Ministerio de Turismo, así como la persona que lo sustituya.

Art. 41.- LIMITACIONES AL PERSONAL:

Queda prohibido a los socios, accionistas, miembros de directorio, propietarios, administradores y demás empleados del casino o sala de juego, la participación en los juegos, así como desempeñar funciones que no sean las propias e inherentes a su cargo.

Así mismo, esta prohibido tanto establecer casinos o salas de juegos, sin permiso de la autoridad respectiva, como ofrecer juegos propios de un casino o de una sala de juego sin reunir los requisitos respectivos para operar como tales.

Art. 42.- PROHIBICIONES AL PERSONAL:

Queda prohibido al personal de los establecimientos de los casinos y salas de juego:

- a) Participar directa o indirectamente en la parte económica de los juegos;
- b) Conceder préstamos a los jugadores;
- c) Utilizar material de juego que no esté en las debidas condiciones de uso; y,
- d) Consumir bebidas alcohólicas y/o fumar durante las horas de servicio.

CAPITULO VI

DEL REGISTRO Y LA LICENCIA UNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO

Art. 43.- ESTABLECIMIENTOS TURISTICOS:

Los casinos y salas de juego (bingo - mecánicos) son establecimientos turísticos, de conformidad con la Ley de Turismo, por lo cual deberán cumplir con las normas técnicas y de calidad, incluso si no son usados habitualmente por turistas nacionales y/o extranjeros.

A los establecimientos que no cumplan las normas técnicas y de calidad el Ministerio de Turismo no les otorgará el registro, pero sí tomará las medidas correctivas correspondientes.

Por no ser de su competencia, las intendencias o subintendencias de Policía se abstendrán de conceder permisos, licencias de funcionamiento y horarios para locales de casinos y salas de juego (bingo-mecánicos).

CAPITULO VII

DEL CONTROL DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES

Art. 44.- DE LA EVALUACION DE SOLICITUDES DE AUTORIZACION DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS Y MEMORIAS DE SOLO LECTURA:

El Ministerio de Turismo está facultado para realizar las inspecciones y verificaciones que considere conveniente para la debida evaluación de las solicitudes de autorización de máquinas tragamonedas y memorias de sólo lectura, pudiendo denegar la solicitud si se determina el incumplimiento de cualquiera de los requisitos que resulten exigibles, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

Las solicitudes de autorización de máquinas tragamonedas y memorias de sólo lectura deberán resolverse dentro del plazo de treinta (30) días de la fecha de presentación de la solicitud. La notificación de las observaciones a la solicitud presentada originará la interrupción del plazo antes mencionado, debiendo las mismas ser subsanadas dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la fecha de notificación, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud y archivarse la documentación.

La resolución de autorización que expida el Ministerio de Turismo será notificada al solicitante.

Art. 45.- INSPECCIONES:

El Ministerio de Turismo tiene facultad para realizar en cualquier día y hora, sin notificación previa, inspecciones a las empresas y establecimientos donde se practiquen juegos de azar, para constatar el cumplimiento de todas y cada una de las condiciones y obligaciones estipuladas en el presente reglamento, y la clasificación y categorización que se le otorgó. En la inspección se comprobará la información que requiere el Ministerio de Turismo y que constará en los formularios y documentos que se elaboren para el efecto. El acto de inspección se lo ejecutará con la sola presentación del documento que acredite que la persona es funcionario de la institución.

El funcionario en el acto de inspección guardará el respeto al derecho de la persona y propiedad ajena y será responsable de la veracidad de los datos que consigne en su informe.

La inspección deberá realizarse con la presencia del propietario o administrador de la empresa inspeccionada.

Art. 46.- LIBRO DE RECLAMACIONES:

Los propietarios, administradores, representantes legales o la persona que al momento de la inspección aparezca como la administradora o directora, están en la obligación de aceptar la intervención del Ministerio de Turismo y brindar todas las facilidades y la información requerida para que se cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior.

Para conocer sobre las reclamaciones de los usuarios cada establecimiento contará con el denominado "Libro de Reclamaciones", mismo que servirá, de ser el caso, para que el Ministerio de Turismo inicie el expediente para la investigación que corresponda.

Art. 47.- DEVOLUCIONES:

Independientemente de las sanciones impuestas a los casinos y salas de juego (bingo-mecánicos) por el Ministerio de Turismo, estos tendrán la obligación de devolver al cliente las cantidades que le cobraron indebidamente por concepto de apuestas.

Las fallas en los juegos que impliquen fraude se sancionarán de conformidad con las leyes pertinentes.

Art. 48.- CLAUSURA:

Los casinos y salas de juego (bingo-mecánicos) que no cumplieren o infrinjan las disposiciones del presente reglamento, serán sancionados por orden del Ministerio de Turismo con la clausura del establecimiento o con multas de entre US \$ 1.000 y US \$ 5.000, por el tiempo que fuere necesario hasta que el respectivo representante o administrador del local clausurado evidencie fehacientemente hallarse en pleno cumplimiento de dichas normas, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Turismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: En el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este reglamento, el Ministerio de Turismo expedirá las normas técnicas de las actividades que regula este instrumento, las mismas que serán de cumplimiento obligatorio.

La normas técnicas para casinos y salas de juego (bingo-mecánicos) contendrá entre otros requisitos:

- a) Normas vinculadas a la prevención y lucha contra el juego clandestino e informal;
- b) Reglamentos uniformes de los juegos de casinos y salas de juego (bingo-mecánicos); y,
- c) Las demás establecidas en este reglamento.

SEGUNDA: Las personas naturales o jurídicas registradas y con licencia anual de funcionamiento vigente, en el plazo de ciento ochenta (180) días contados desde la vigencia del presente decreto, deberán actualizar la documentación. El Ministerio de Turismo luego del estudio de la documentación presentada y las inspecciones que efectúe revalidará y convalidará los registros que cumplan con los requisitos. Este acto queda exento de un nuevo pago por este concepto.

El plazo podrá ser prorrogado, para cada caso, únicamente por el Ministro de Turismo.

TERCERA: Los casinos y salas de juego (bingo-mecánicos) tendrán el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia del presente reglamento, para cumplir con todas sus disposiciones, caso contrario, el Ministerio de Turismo dispondrá su clausura.

DEROGATORIAS Y REVOCATORIAS

Expresamente se derogan:

1. El Capítulo III artículos 91 al 117, así como los artículos 144, 145, 150 y 204 del Decreto Ejecutivo Nro. 3400, publicado en el Registro Oficial Nro. 726 del 17 de diciembre del 2002 que contiene el Reglamento General de Actividades Turísticas.
2. El Capítulo V del Título Segundo del Reglamento General a la Ley de Turismo, publicado en el Registro Oficial Nro. 244 de 5 de enero del 2004 que fuera incorporado mediante Decreto Ejecutivo 355 publicado en el Registro Oficial Nro. 77 de 8 de agosto del 2005.
3. Los acuerdos del Ministerio de Gobierno Nos. 1521 y 1081 de 27 de julio de **1988** y 7 de **agosto** de 1998 y sus reformas.
4. Derógase todas las demás disposiciones reglamentarias que se opongan al presente reglamento.
5. Se revocan las autorizaciones o permisos de funcionamiento otorgados por las intendencias de Policía de todo el país, para el funcionamiento temporal o definitivo de casinos y salas de juego (bingos mecánicos).

Artículo final.- De la ejecución de este decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministerio de Turismo y de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de diciembre del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fernando Bustamante Ponce, Ministro de Gobierno y Policía, (E).

f.) Carlos Proaño Romero, Ministro de Turismo, (E). Es

fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 0636

**María de Lourdes Portaluppi
SUBSECRETARIA DE PROTECCION
FAMILIAR**

Considerando:

Que, el Ministerio de Bienestar Social fue constituido mediante Decreto Ejecutivo No. 3815 de agosto 7 de 1979, publicado en el Registro Oficial No. 208 de junio 12 de 1980, como organismo responsable de formular, dirigir y ejecutar la política social en materia de seguridad social, protección de menores, cooperativismo y bienestar social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 23 de enero 27 del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 8 el 2 de febrero del 2000, al Ministerio de Bienestar Social, se le asignó la responsabilidad de coordinar las políticas de acción social a favor de los grupos vulnerables del país, especialmente en aquellos que se encuentran en situación de extrema pobreza;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0264 del 2 de agosto del 2006, publicado en el Registro Oficial No. 346 del 31 de agosto del 2006, se emite el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Ministerio de Bienestar Social;

Que, dentro de los procesos agregadores de valor, se constituye la Subsecretaría de Protección Familiar e intrínsecamente como Unidad Administrativa la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, cuya misión es proponer, impulsar, ejecutar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales de niñez y adolescencia, en los ámbitos de: Desarrollo infantil, adopciones y protección especial mediante planes, programas y proyectos en el marco de la protección integral en coordinación con los diferentes organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia y de la normativa nacional e internacional de niñez y adolescencia;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 9 de 15 de enero del 2007, se nombró a la Econ. Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Bienestar Social;

Que, entre las atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría de Protección Familiar constantes en el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Ministerio de Bienestar Social publicado en el Registro Oficial No. 346 de 31 de agosto del 2006, consta la de ejercer las funciones, atribuciones, delegaciones y responsabilidades que le corresponden en relación a los programas y proyectos del área de acción de la Subsecretaría de Protección Familiar;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 2324 del 22 de marzo del 2001, y publicado en el Registro Oficial No. 309 del 19 de abril del mismo año, considera que el acuerdo ministerial que autoriza y legaliza el funcionamiento del centro infantil, no es documento negociable;

Que, mediante oficio innumerada de 10 de enero del 2006, la señora Mariela Granja de Vásquez, solicitó al señor Director Técnico de Gestión y Atención a Población Vulnerable y Menos Protegida la autorización para el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "MALOLI", para la cual acompañó la documentación prevista en el Art. 12 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil;

Que, mediante informes técnico y jurídico No. 00101-2007-UTDI-NC y 0092-2007-UTDI-RHM de fechas 2 de julio del año 2007, suscritos por la Lic. Nancy Carrillo Chico y el Dr. René Heredia Mejía, respectivamente, la Unidad Técnica de Desarrollo Infantil y el abogado de la Dirección de Atención Integral a Niñez y Adolescencia, emiten informes favorables para que se proceda con lo solicitado;

Que, mediante oficio No. 00442-AINA-UTDI-MBS-2007 de 7 de junio del 2007, la Lic. Rosario Gómez Santos, Directora de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia solicitó a la señora María de Lourdes Portaluppi Subsecretaría de Protección Familiar la suscripción del presente instrumento legal;

Que, el artículo 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República, en armonía con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, preceptúan que corresponde a los ministros de Estado expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requieran para la gestión ministerial;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de 16 de febrero del 2007, la Eco. Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Bienestar Social, delegó atribuciones a la Subsecretaría de Protección Familiar, entre ellas la expedición y suscripción de los actos y hechos para autorizar el funcionamiento de los centros de atención de niñez y adolescencia que sean de su competencia;

Que, dentro de la Agenda Social del Gobierno Nacional, el Ministerio de Bienestar Social se ha propuesto como política la coordinación y articulación intersectorial que de como resultado la existencia de niños sin hambre ni desnutrición, con equidad de derechos desde el principio de la vida, viviendo sin violencia y con posibilidades de acceso a la escuela y a cuidados diarios de calidad, a fin de lograr su desarrollo integral; y,

En ejercicio de las facultades delegadas por la Ministra de Bienestar Social,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "MALOLI", ubicado en la calle Las Alondras lote 47 y avenida Ilaló de la parroquia Alangasí, de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, bajo la responsabilidad de la señora Mariela Granja de Vásquez, en su calidad de propietaria quien ostenta la calidad de representante legal, responsable administrativa y técnica del centro de desarrollo infantil ante la Unidad Administrativa de la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, dependiente de la Subsecretaría de Protección Familiar.

Art. 2.- Autorizar al indicado centro de desarrollo infantil, la atención integral de 40 niños y niñas de 2 a 5 años de edad, con la obligación de recibir en calidad de becados, en un número equivalente al 10% del cupo aprobado.

Art. 3.- Autorizar el costo de la pensión de 90 dólares mensuales por servicio de medio tiempo, en armonía a lo que establece el reglamento vigente. La Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia podrá autorizar el incremento del costo de pensiones, previo informe de la Unidad Técnica de Desarrollo Infantil.

Art. 4.- Disponer que la representante legal del Centro de Desarrollo Infantil "MALOLI", presente a la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, en el mes de agosto de cada año, el informe anual referente al funcionamiento técnico y administrativo del centro, de conformidad con los instrumentos técnicos definidos para el efecto. De igual manera, deberá informar obligatoriamente los cambios de local, número telefónico, de personal u otros importantes que se produjeren en la institución; el nuevo personal deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento que norma el funcionamiento de los centros de desarrollo infantil.

Art. 5.- Disponer que la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia realice las acciones de supervisión y control del funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "MALOLI", de conformidad con el reglamento vigente, para lo cual el centro deberá prestar las facilidades del caso.

Art. 6.- En caso de incumplimiento de leyes, normas y disposiciones emanadas por la autoridad competente al centro, previo informe técnico correspondiente, se impondrán las sanciones previstas en el reglamento vigente, y de ser el caso dispondrá la suspensión temporal o definitiva del centro de desarrollo infantil en mención.

Art. 7.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial.

Art. 8.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la institución y de ésta con otras organizaciones que no pudieren ser resueltas por mutuo acuerdo, se someterán a las disposiciones de la Ley de Mediación y Arbitraje, publicada en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

El presente acuerdo entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 24 de julio del 2007.

f.) María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar.

Ministerio de Bienestar Social.- Es fiel copia del original.-Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas Vela, Secretaria General.- 15 de agosto del 2007.

No. 0639

María de Lourdes Portaluppi
SUBSECRETARIA DE PROTECCION
FAMILIAR

Considerando:

Que, el Ministerio de Bienestar Social fue constituido mediante Decreto Ejecutivo No. 3815 de agosto 7 de 1979, publicado en el Registro Oficial No. 208 de junio 12 de 1980, como organismo responsable de formular, dirigir y ejecutar la política social en materia de seguridad social, protección de menores, cooperativismo y bienestar social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 23 de enero 27 del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 8 el 2 de febrero del 2000, al Ministerio de Bienestar Social, se le asignó la responsabilidad de coordinar las políticas de acción social a favor de los grupos vulnerables del país, especialmente en aquellos que se encuentran en situación de extrema pobreza;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0264 del 2 de agosto del 2006, publicado en el Registro Oficial No. 346 del 31 de agosto del 2006, se emite el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Ministerio de Bienestar Social;

Que, dentro de los procesos agregadores de valor, se constituye la Subsecretaría de Protección Familiar e intrínsecamente como Unidad Administrativa la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, cuya misión es proponer, impulsar, ejecutar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales de niñez y adolescencia, en los ámbitos de: Desarrollo infantil, adopciones y protección especial mediante planes, programas y proyectos en el marco de la protección integral en coordinación con los diferentes organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia y de la normativa nacional e internacional de niñez y adolescencia;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 9 de 15 de enero del 2007, se nombró a la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Bienestar Social;

Que, entre las atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría de Protección Familiar constantes en el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Ministerio de Bienestar Social publicado en el Registro Oficial No. 346 de 31 de agosto del 2006, consta la de ejercer las funciones, atribuciones, delegaciones y responsabilidades que le corresponden en relación a los programas y proyectos del área de acción de la Subsecretaría de Protección Familiar;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 2324 del 22 de marzo del 2001, y publicado en el Registro Oficial No. 309 del 19 de abril del mismo año, considera que el acuerdo ministerial que autoriza y legaliza el funcionamiento del centro infantil, no es documento negociable;

Que, mediante comunicación innumerada de 24 de agosto del 2006, la señora Soraya Salvatierra, solicitó al señor Director Técnico de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, la autorización para el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "ESCUDO DE PAZ", para lo cual acompañó la documentación prevista en el Art. 12 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil;

Que, mediante informes técnico y jurídico No. 00093-2007-UTDI-NC y 00076-2007-UTDI-RHM de fecha 22 de mayo del año 2007, suscritos por la Lic. Nancy Carrillo Chico y el Dr. René Heredia Mejía, respectivamente, la Unidad Técnica de Desarrollo Infantil y el abogado de la Dirección de Atención Integral a Niñez y Adolescencia, emiten informes favorables para que se proceda con lo solicitado;

Que, mediante oficio No. 00405-2007-AINA-UTDI-MBS de 15 de junio del 2007, la Lic. Rosario Gómez Santos, Directora de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia solicitó a la señora María de Lourdes Portaluppi Subsecretaria de Protección Familiar la suscripción del presente instrumento legal;

Que, el artículo 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República, en armonía con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, preceptúan que corresponde a los ministros de Estado expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requieran para la gestión ministerial;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de 16 de febrero del 2007, la Eco. Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Bienestar Social, delegó atribuciones a la Subsecretaría de Protección Familiar, entre ellas la expedición y suscripción de los actos y hechos para autorizar el funcionamiento de los centros de atención de niñez y adolescencia que sean de su competencia;

Que, dentro de la Agenda Social del Gobierno Nacional, el Ministerio de Bienestar Social se ha propuesto como política la coordinación y articulación intersectorial que de como resultado la existencia de niños sin hambre ni desnutrición, con equidad de derechos desde el principio de la vida, viviendo sin violencia y con posibilidades de acceso a la escuela y a cuidados diarios de calidad, a fin de lograr su desarrollo integral; y,

En ejercicio de las facultades delegadas por la Ministra de Bienestar Social,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "ESCUDO DE PAZ", ubicado en la calle Borbón Oe2d No. S21-122, ciudadela Turubamba Bajo, parroquia Chillogallo del cantón Quito, provincia de Pichincha, bajo la responsabilidad de la señora Soraya Elizabeth Salvatierra Córdova, en su calidad de representante legal, responsable administrativa y técnica del centro de desarrollo infantil ante la Unidad Administrativa de la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, dependiente de la Subsecretaría de Protección Familiar.

Art. 2.- Autorizar al indicado centro de desarrollo infantil, la atención integral de 30 niños y niñas, de 2 a 5 años de edad, con la obligación de recibir en calidad de becados, un número equivalente al 10% del cupo aprobado.

Art. 3.- Autorizar el costo de la pensión de 25 dólares mensuales por servicio de medio tiempo, en armonía a lo que establece el reglamento vigente. La Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia podrá autorizar el incremento del costo de pensiones, previo informe de la Unidad Técnica de Desarrollo Infantil.

Art. 4.- Disponer que la representante legal del Centro de Desarrollo Infantil "ESCUDO DE PAZ", presente a la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, en el mes de agosto de cada año, el informe anual referente al funcionamiento técnico y administrativo del centro, de conformidad con los instrumentos técnicos definidos para el efecto. De igual manera, deberá informar obligatoriamente los cambios de local, número telefónico, de personal u otros importantes que se produjeran en la institución; el nuevo personal deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento que norma el funcionamiento de los centros de desarrollo infantil.

Art. 5.- Disponer que la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia realice las acciones de supervisión y control del funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "ESCUDO DE PAZ", de conformidad con el reglamento vigente, para lo cual el centro deberá prestar las facilidades del caso.

Art. 6.- En caso de incumplimiento de leyes, normas o disposiciones emanadas por la autoridad competente al Centro, previo informe técnico correspondiente, se impondrán las sanciones previstas en el reglamento vigente, y de ser el caso dispondrá la suspensión temporal o definitiva del centro de desarrollo infantil en mención.

Art. 7.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial.

Art. 8.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la institución y de ésta con otras organizaciones que no pudieren ser resueltas por mutuo acuerdo, se someterán a las disposiciones de la Ley de Mediación y Arbitraje, publicada en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

El presente acuerdo entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 24 de julio del 2007.

f.) María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar.

Ministerio de Bienestar Social.- Es fiel copia del original.-Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas Vela, Secretaria General.- 15 de agosto del 2007.

No. 640

**María de Lourdes Portaluppi
SUBSECRETARIA DE PROTECCION
FAMILIAR**

Considerando:

Que, el Ministerio de Bienestar Social fue constituido mediante Decreto Ejecutivo No. 3815 de agosto 7 de 1979, publicado en el Registro Oficial No. 208 de junio 12 de 1980, como organismo responsable de formular, dirigir y ejecutar la política social en materia de seguridad social, protección de menores, cooperativismo y bienestar social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 23 de enero 27 del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 8 el 2 de febrero del 2000, al Ministerio de Bienestar Social, se le asignó la responsabilidad de coordinar las políticas de acción social a favor de los grupos vulnerables del país, especialmente en aquellos que se encuentran en situación de extrema pobreza;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0264 del 2 de agosto del 2006, publicado en el Registro Oficial No. 346 del 31 de agosto del 2006, se emite el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Ministerio de Bienestar Social;

Que, dentro de los procesos agregadores de valor, se constituye la Subsecretaría de Protección Familiar e intrínsecamente como Unidad Administrativa la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, cuya misión es proponer, impulsar, ejecutar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales de niñez y adolescencia, en los ámbitos de: Desarrollo infantil, adopciones y protección especial mediante planes, programas y proyectos en el marco de la protección integral en coordinación con los diferentes organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia y de la normativa nacional e internacional de niñez y adolescencia;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 9 de 15 de enero del 2007, se nombró a la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Bienestar Social;

Que, entre las atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría de Protección Familiar constantes en el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Ministerio de Bienestar Social publicado en el Registro Oficial No. 346 del 31 de agosto del 2006, consta la de ejercer las funciones, atribuciones, delegaciones y responsabilidades que le corresponden en relación a los programas y proyectos del área de acción de la Subsecretaría de Protección Familiar;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 2324 del 22 de marzo del 2001, y publicado en el Registro Oficial No. 309 del 19 de abril del mismo año, considera que el acuerdo ministerial que autoriza y legaliza el funcionamiento del centro infantil, no es documento negociable;

Que, mediante comunicación innumerada de 18 de enero del 2006, la señora Deysi Piedad Rojas de Saona, en su calidad de propietaria y representante del Centro de Desarrollo Infantil "MI **PORVENIR**", solicitó al Director Técnico de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, la autorización para el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "MI **PORVENIR**", para lo cual acompañó la documentación prevista en el Art. 12 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil;

Que, mediante informes técnico y jurídico No. 00083-2007-UTDI-NC y 00092-2007-UTDI-RHM de fecha 22 de mayo del año 2007, suscritos por la Lic. Nancy Carrillo Chico y el Dr. René Heredia Mejía, respectivamente, la Unidad Técnica de Desarrollo Infantil y el abogado de la Dirección de Atención Integral a Niñez y Adolescencia, emiten informes favorables para que se proceda con lo solicitado;

Que, mediante oficio No. 00408-2007-AINA-UTDI-MBS de 15 de junio del 2007, la Lic. Rosario Gómez Santos, Directora de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia solicitó a la señora María de Lourdes Portaluppi Subsecretaria de Protección Familiar la suscripción del presente instrumento legal;

Que, el artículo 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República, en armonía con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, preceptúan que corresponde a los ministros de Estado expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requieran para la gestión ministerial;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de 16 de febrero del 2007, la Eco. Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Bienestar Social, delegó atribuciones a la Subsecretaría de Protección Familiar, entre ellas la expedición y suscripción de los actos y hechos para autorizar el funcionamiento de los centros de atención de niñez y adolescencia que sean de su competencia;

Que, dentro de la Agenda Social del Gobierno Nacional, el Ministerio de Bienestar Social se ha propuesto como política la coordinación y articulación intersectorial que de como resultado la existencia de niños sin hambre ni desnutrición, con equidad de derechos desde el principio de la vida, viviendo sin violencia y con posibilidades de acceso a la escuela y a cuidados diarios de calidad, a fin de lograr su desarrollo integral; y,

En ejercicio de las facultades delegadas por la Ministra de Bienestar Social,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "MI **PORVENIR**", ubicado en la calle Francisco de Orellana No. 244 y Francisco Pizarro, parroquia Tumbaco del cantón Quito, provincia de Pichincha, bajo la responsabilidad de la señora Deysi Piedad Rojas Rojas, en su calidad de representante legal, responsable administrativa y técnica del Centro de Desarrollo Infantil ante la Unidad Administrativa de la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, dependiente de la Subsecretaría de Protección Familiar.

Art. 2.- Autorizar al indicado centro de desarrollo infantil, la atención integral de 30 niños y niñas, de 2 a 5 años de edad, con la obligación de recibir en calidad de becados, un número equivalente al 10% del cupo aprobado.

Art. 3.- Autorizar el costo de la pensión de 50 dólares mensuales por servicio de medio tiempo, en armonía a lo que establece el reglamento vigente. La Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia podrá autorizar el incremento del costo de pensiones, previo informe de la Unidad Técnica de Desarrollo Infantil.

Art. 4.- Disponer que la representante legal del Centro de Desarrollo Infantil "MI **PORVENIR**", presente a la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, en el mes de agosto de cada año, el informe anual referente al funcionamiento técnico y administrativo del centro, de conformidad con los instrumentos técnicos definidos para el efecto. De igual manera, deberá informar obligatoriamente los cambios de local, número telefónico, de personal u otros importantes que se produjeren en la institución; el nuevo personal deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento que norma el funcionamiento de los centros de desarrollo infantil.

Art. 5.- Disponer que la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia realice las acciones de supervisión y control del funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "MI **PORVENIR**", de conformidad con el reglamento vigente, para lo cual el centro deberá prestar las facilidades del caso.

Art. 6.- En caso de incumplimiento de leyes, normas y disposiciones emanadas por la autoridad competente al centro, previo informe técnico correspondiente, se impondrán las sanciones previstas en el reglamento vigente, y de ser el caso dispondrá la suspensión temporal o definitiva del centro de desarrollo infantil en mención.

Art. 7.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial.

Art. 8.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la institución y de ésta con otras organizaciones que no pudieren ser resueltas por mutuo acuerdo, se someterán a las disposiciones de la Ley de Mediación y Arbitraje, publicada en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

El presente acuerdo entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 24 de julio del 2007.

f.) María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar.

Ministerio de Bienestar Social.- Es fiel copia del original.-Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas Vela, Secretaria General.- 15 de agosto del 2007.

No. 085

Dr. José Serrano Salgado
MINISTRO DE MINAS Y PETROLEOS (E),

Considerando:

Que en el artículo 112 de la Ley de Mercado de Valores, publicada en el Registro Oficial No. 367 de 23 de julio de 1998 se define a los negocios fiduciarios;

Que el artículo 3 del Reglamento para la Contratación de Negocios Fiduciarios Públicos por las instituciones del Estado emitido con Decreto Ejecutivo No. 890, promulgado en el Registro Oficial No. 197 de 25 de mayo de 1999, reformado por el numeral 176 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1665, publicado en Registro Oficial No. 341 de 25 de mayo del 2004, establece que las instituciones del Estado sujetas al citado reglamento, contratarán directamente al fiduciario si se trata de otra institución del Estado que tenga la capacidad legal para prestar este tipo de servicios;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 316 de 10 de mayo del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 90 de 23 de los mismos mes y año, se creó el Centro de Información, Investigación y Capacitación Energética, adscrito al Ministerio de Energía y Minas - actualmente Ministerio de Minas y Petróleos;

Que conforme lo dispuesto en el artículo 3 del citado Decreto Ejecutivo No. 316, el Centro de Información, Investigación y Capacitación Energética, para su funcionamiento y el desarrollo de sus actividades, se nutrirá de los recursos provenientes del 25% de los ingresos que le corresponden al Estado en virtud de su participación en los valores que por transporte de hidrocarburos cobre la compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S. A. al amparo de lo estipulado en el acápite (i) de la cláusula 7.11 del Contrato para la Construcción y Operación del Oleoducto de Crudos Pesados y Prestación del Servicio Público de Transporte de Hidrocarburos, suscrito mediante escritura pública otorgada ante el señor Notario Trigésimo Cuarto del cantón Quito, el 15 de febrero del 2001, entre el Ministerio de Energía y Minas a nombre y en representación del Estado Ecuatoriano y la citada empresa;

Que de acuerdo con el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 316 en referencia, el 75% restante de los ingresos que el Estado obtenga de su participación en el Contrato de Construcción y Operación del Oleoducto de Crudos Pesados y Prestación del Servicio Público de Transporte de Hidrocarburos, referido en el considerando precedente, serán destinados a programas de desarrollo institucional de la forma y en los porcentajes detallados en el citado artículo 4;

Que con el objetivo de garantizar el destino de los fondos descritos en los considerandos anteriores, y; apoyar el óptimo funcionamiento y desarrollo del Centro de Información, Investigación y Capacitación Energética, esta Cartera de Estado considera de vital importancia constituir un fideicomiso de administración de los mencionados recursos; y,

En ejercicio, de las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el artículo 3 del Reglamento para la Contratación de Negocios Fiduciarios por las Instituciones del Estado, y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento para la Contratación de Negocios Fiduciarios por las Instituciones del Estado, la contratación directa de los servicios fiduciarios de la Corporación Financiera Nacional para que administre el FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION "PORCENTAJE DE PARTICIPACION TARIFA DE TRANSPORTE DE

HIDROCARBUROS DE COMPAÑIA DE OLEODUCTO DE CRUDOS PESADOS (OCP) ECUADOR S. A." que para administrar los recursos referidos en los artículos 3 y 4 del Decreto Ejecutivo No. 316 de 10 de mayo del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 90 de 23 de los mismos mes y año y en el acápite (i) de la cláusula 7.11 del Contrato para la Construcción y Operación del Oleoducto de Crudos Pesados y Prestación del Servicio Público de Transporte de Hidrocarburos, suscrito mediante escritura pública otorgada ante el señor Notario Trigésimo Cuarto del cantón Quito, el 15 de febrero del 2001, entre el Ministerio de Energía y Minas a nombre y en representación del Estado Ecuatoriano y la citada empresa, constituirá el Ministerio de Minas y Petróleos, para el funcionamiento y desarrollo de las actividades del Centro de Información, Investigación y Capacitación Energética y de los fines previstos en el citado artículo 4, de acuerdo con los términos constantes en la propuesta remitida mediante oficio GNFI 18319 de 30 de noviembre del 2007, por la Ing. Catalina Vega de Larreátegui, Subgerente General de la mentada Corporación Financiera Nacional.

Art. 2.- El presente acuerdo ministerial, entrará en vigencia a partir de su expedición.

Comuníquese y publíquese.- Dado, en Quito, Distrito Metropolitano, a 14 de diciembre del 2007.

f.) Dr. José Serrano Salgado, Ministro de Minas y Petróleos (E).

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original. Lo certifico.- Quito, a 14 de diciembre del 2007.- Gestión y Custodia de Documentos.- Susana Valencia.

No. 086

Dr. José Serrano Salgado
MINISTRO DE MINAS Y PETROLEOS (E),

Considerando:

Que en el artículo 112 de la Ley de Mercado de Valores, publicada en el Registro Oficial No. 367 de 23 de julio de 1998 se define a los negocios fiduciarios;

Que el artículo 3 del Reglamento para la Contratación de Negocios Fiduciarios Públicos por las instituciones del Estado emitido con Decreto Ejecutivo No. 890, promulgado en el Registro Oficial No. 197 de 25 de mayo de 1999, reformado por el numeral 176 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1665, publicado en Registro Oficial No. 341 de 25 de mayo del 2004, establece que las instituciones del Estado sujetas al citado reglamento, contratarán directamente al fiduciario si se trata de otra institución del Estado que tenga la capacidad legal para prestar este tipo de servicios;

Que el artículo 14 del Acuerdo Ministerial No. 047, publicado en el Registro Oficial No. 67 de 19 de abril de 2007, establece que se creará un fideicomiso para administrar los recursos recaudados por concepto de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento de los planes de manejo ambiental, con el objetivo del establecimiento de un sistema de monitoreo y reparación ambiental de las actividades hidrocarburíferas y mineras;

Que la Subsecretaria de Protección Ambiental (E), mediante memorando No. 140-SPA-2007 de 20 de junio del 2007 solicita la contratación del Fideicomiso citado en el anterior considerando; y,

En ejercicio, de las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el artículo 3 del Reglamento para la contratación de negocios fiduciarios por las instituciones del Estado, y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar de conformidad con el artículo 3 del Reglamento para la Contratación de Negocios Fiduciarios por las instituciones del Estado, la contratación directa de los servicios fiduciarios de la Corporación Financiera Nacional para que administre el FIDEICOMISO SISTEMA DE MONITOREO Y REPARACION **AMBIENTAL**, que por mandato del artículo 14 del Acuerdo Ministerial No. 047, publicado en el Registro Oficial No. 67 de 19 de abril del 2007, constituirá el Ministerio de Minas y Petróleos para administrar los recursos recaudados por concepto de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento de los planes de manejo ambiental, para el establecimiento de un sistema de monitoreo y reparación ambiental de las actividades hidrocarburíferas y mineras, de acuerdo con los términos constantes en la propuesta remitida mediante oficio GNFI 18320 de 30 de noviembre del 2007, por la Ing. Catalina Vega de Larreátegui, Subgerente General de la mentada Corporación Financiera Nacional.

Art. 2.- El presente acuerdo ministerial, entrará en vigencia a partir de su expedición.

Comuníquese y publíquese.- Dado, en Quito, Distrito Metropolitano, a 14 de diciembre del 2007

f.) Dr. José Serrano Salgado, Ministro de Minas y Petróleos (E).

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original. Lo certifico.- Quito, a 14 de diciembre del 2007.- Gestión y Custodia de Documentos.- Susana Valencia.

EL CONSEJO NACIONAL
DE REHABILITACION SOCIAL

Considerando:

Que, el Estado Ecuatoriano, a través del Consejo Nacional de Rehabilitación Social, órgano rector de las políticas penitenciarias nacionales, tiene la obligación de velar por el cumplimiento de los derechos de los privados de la libertad que guardan prisión en los Centros de Detención Provisional y de Rehabilitación Social del país;

Que, el Sistema de Rehabilitación Social acoge el principio de la democratización, a través de la interdisciplinariedad y progresión, que se concreta con la participación interactiva del interno con el sistema penitenciario, en la consecución de su rehabilitación en forma directa y responsable;

Que, para que los internos, sean éstos imputados, acusados o sentenciados, se hagan acreedores a los beneficios pro — reo que establece la Constitución Política del Estado y el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, deben haber observado conducta excelente durante su internamiento;

Que, el objetivo que persigue el sistema penitenciario es la rehabilitación integral del interno, para lo cual debe viabilizar la calificación de la conducta de los detenidos, tomando en consideración la situación real de los Centros de Detención Provisional y de Rehabilitación Social del país, y, acogiendo la filosofía de las teorías correccionalista, prevención especial, reparación y retribución jurídica, conjugado con las características de la retención, custodia y terapéutica, características mediante las cuales se intenta que durante el periodo que el interno se encuentre privado de su libertad, trascorra con la aplicación de generación de principios que propicien la readaptación social;

Que, en virtud del régimen progresivo, es menester normar los parámetros de evaluación de la calificación de la conducta y disciplina de los detenidos en el ámbito nacional, para que los procesos de diagnóstico y evaluación den estricto cumplimiento al procedimiento que el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, señala;

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 441, publicado en el Registro Oficial Nro. 121 de 6 de julio del 2007, por el cual, el señor Presidente Constitucional de la República, decretó el estado de emergencia del sistema penitenciario nacional, dispone que a través de sendos instructivos o reglamentos, se regulen todos los procesos y aspectos que dicen relación con el régimen progresivo del tratamiento; y, En uso de sus atribuciones,

Expide:

EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE EVALUACION DE LA CONDUCTA Y DISCIPLINA DE LOS INTERNOS IMPUTADOS, ACUSADOS Y SENTENCIADOS EN LOS CENTROS DE REHABILITACION SOCIAL DEL PAIS.

CAPITULO 1

AMBITO DE APLICACION

Art. 1.- El presente reglamento rige para todos los Centros de Detención Provisional y Centros de Rehabilitación Social del país. Rige para todos los privados de la libertad, sean éstos, imputados, acusados, o sentenciados, que guardan prisión en los Centros de Detención Provisional y de Rehabilitación Social del país.

CAPITULO II

DE LAS INSTANCIAS ENCARGADAS DE APLICAR ESTE INSTRUCTIVO

Art. 2.- La aplicación del presente reglamento corresponde:

- a) A la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y a sus departamentos de Diagnóstico y Evaluación; y,
- b) A las subdirecciones regionales, direcciones y coordinaciones de los Centros de Detención Provisional y de Rehabilitación social del país.

CAPITULO III

DE LA CONDUCTA Y DISCIPLINA

Art. 3.- Se entenderá por conducta el modo de proceder del interno, de regir su vida, el desarrollo de las acciones y el comportamiento observado por los detenidos y presos durante su internamiento, en relación con el medio social circundante, el ordenamiento jurídico vigente, el reconocimiento de valores éticos, morales y de buenas costumbres.

Art. 4.- Se entenderá por disciplina la observancia de las leyes, reglamentos, instructivos y disposiciones administrativas que rigen a los Centros de Detención Provisional y a los Centros de Rehabilitación Social del país.

Art. 5.- El interés por la rehabilitación, será la efectiva predisposición o deseo de los internos por incorporarse a la sociedad productiva, a través de la participación de los programas que para el efecto, serán implementados por la Dirección Nacional de Rehabilitación Social.

Art. 6.- La conducta evaluable de los internos comprenderá:

- a) La disciplina;
- b) El comportamiento intracarcelario; y,
- c) El interés por la rehabilitación.

CAPITULO IV

PARAMETROS PARA EVALUAR LA CONDUCTA

Art. 7.- La evaluación se hará de acuerdo a la siguiente escala:

- Ejemplar.
- Muy buena.

- Buena.
- Baja.

Art. 8.- La evaluación de la conducta de los internos se hará de acuerdo a parámetros que permitan evaluar cualitativa y cuantitativamente para obtener una calificación objetiva y que son:

- a) La conducta intracarcelaria demostrada durante el periodo. Se evaluará la presentación personal (higiene y aseo, orden e higiene de la celda, relaciones interpersonales y práctica de valores éticos);
- b) La disciplina, observancia del cumplimiento de las normas reglamentarias y administrativas. Se evaluará según parte de novedades que registre el detenido o preso; y,
- c) Interés por la rehabilitación demostrado durante el periodo. Se evaluará la educación formal y autodidáctica; el trabajo individual, en talleres; la participación en actividades sociales, culturales y deportivas.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO

Art. 9.- Cuando un ciudadano ingresa a un Centro de Detención Provisional o de Rehabilitación Social del país, corresponde al Departamento de Diagnóstico y Evaluación del centro, abrir una carpeta con sus datos de identificación, la misma que servirá para archivar los documentos relacionados a la disciplina y comportamiento que observe durante el internamiento.

Art. 10.- El Departamento de Diagnóstico y Evaluación coordinará con el profesor del centro educativo para que se organicen grupos de detenidos nuevos, para que sean instruidos sobre sus derechos y obligaciones, así como las sanciones que se harán merecedores en caso de incumplir los reglamentos y normas del centro o demostrar poco interés por la rehabilitación social.

Art. 11.- Corresponde al Sub-Proceso Educativo del Centro de Detención Provisional o de Rehabilitación Social:

- a) Llevar un control de todos los internos que reciben instrucción formal; si asisten en forma regular y evaluar el rendimiento en forma mensual;
- b) Registrar a aquellos internos que realizan actividades educacionales por cuenta propia; registrar el tipo de cursos que realizan, si es instrucción a distancia, registrará el nombre del centro educativo en el que se hallan matriculados; y, evaluar el rendimiento;
- c) Llevar un registro de los internos que asisten a la biblioteca o hacen uso de la misma, la frecuencia de la utilización y el tipo de lectura que realizan;
- d) Emitir un informe mensual al Departamento de Diagnóstico y Evaluación del centro, de cada uno de los internos respecto a la educación. También hará constar aquellos detenidos que reciben educación formal y realizan actividades autodidácticas; y,

- e) En forma mensual, emitirá un informe de aquellos internos que, por diversas razones no realizan actividades educacionales, tales como: enfermedad, mayores de 55 años, con problemas visuales, bajo cociente intelectual, por trabajo, etc.

Art. 12.- Corresponde al Sub-Proceso Laboral de los Centros de Detención Provisional o de Rehabilitación Social del país, mantener un registro de todos los internos que realicen:

- a) Actividades laborales en forma individual;
- b) Actividades laborales en talleres;
- c) Trabajen como jornaleros; y,
- d) Trabajo en otras modalidades.

En el registro constará el tipo de actividad que realizan, la regularidad con que trabajan y si el trabajo que efectúan son obras por contrato o son obras que elaboran para su comercialización los días de visita. También hará constar el trabajo individual y de talleres que en algunos casos realizan los detenidos.

Art. 13.- Es obligación del Líder del Sub-Proceso Laboral:

- a) Emitir un informe mensual de cada uno de los internos, que será enviado al Departamento de Diagnóstico y Evaluación del centro, en el que constará el trabajo efectuado, la constancia en el trabajo y la calidad de trabajo; y,
- b) Elaborar un informe de aquellos internos que no trabajan, indicando las causas por las que no lo hacen.

Art. 14.- Semanalmente el o la Trabajadora Social y el o la Médico, realizarán:

- a) Visitas a los pabellones, celdas, patios, lugares de trabajo para verificar las condiciones de aseo en que se encuentran, así como la presentación y aseo del interno;
- b) Realizarán sondeos para conocer el nivel de participación de cada detenido en actividades sociales, culturales y deportivas, sus relaciones con compañeros y los valores éticos demostrados;
- c) Intercambiarán información con el profesor, psicólogo y guías penitenciarios; y,
- d) Luego de las acciones enumeradas en los literales anteriores, emitirán mensualmente el informe que corresponda, al Departamento de Diagnóstico y Evaluación del centro.

Art. 15.- El Guía Penitenciario elaborará el parte de novedades, el que será remitido a los jefes de grupo, para el informe correspondiente, cuyo original debe ser conocido por el Departamento de Diagnóstico y Evaluación del respectivo centro para que sea examinado y proceda a dar el trámite que corresponda; además, remitirán mensualmente un informe detallado de las infracciones cometidas por los internos en ese periodo.

En las investigaciones que realizará el Departamento de Diagnóstico y Evaluación, por las posibles infracciones cometidas por los internos, necesariamente, se deberá otorgar al interno, el derecho a la defensa, para la cual deberá contar con la participación de un profesional del derecho.

Si de las investigaciones resultaren indicios de responsabilidad penal del investigado, se hará conocer inmediatamente, al Fiscal del Distrito.

CAPITULO VI
TIPIFICACION Y SANCION DE LAS FALTAS

PARAGRAFO 1

DE LAS FALTAS

Art. 16.- Son faltas leves:

- 1.- Faltar en forma ligera de palabra a las autoridades, compañeros y visitas.
- 2.- Dirigirse en forma descortés a las autoridades y visitas que acuden a los Centros de Detención Provisional o de Rehabilitación Social.
- 3.- Desobedecer órdenes y disposiciones de afectación mínima.
- 4.- No atender el llamado de las autoridades penitenciarias.
- 5.- Inobservar el orden y disciplina en actividades sociales, culturales, religiosas, deportivas, visitas y reparto de rancho en los centros.
- 6.- Desacatar los horarios.
- 7.- Descuidar el aseo personal.
- 8.- Interferir con el conteo de los detenidos.
- 9.- No dedicarse a actividad laboral alguna.
- 10.- Permanecer y transitar sin autorización, en lugares considerados como áreas de seguridad y administración del centro.
- 11.- Usar máscara o disfraz.
- 12.- No participar en programas de salud, educación, sociales, culturales y deportivas.
- 13.- Descuidar el aseo de la celda, pabellones, servicios sanitarios, baños, cañerías, talleres, aulas de clase, patios.
- 14.- Arrojar basura fuera de los sitios establecidos para su recolección.
- 15.- Tenencia de animales domésticos.

Art. 17.- Son faltas graves:

- 1.- Agresión verbal y física a los internos, cónyuge, hijos o familiares.

- 2.- Amenazas de cualquier índole al personal penitenciario y a los internos.
- 3.- Consumo de bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes y psicotrópicas.
- 4.- Destruir en forma superficial las instalaciones y bienes del Centro de Detención Provisional o de Rehabilitación Social.
- 5.- Allanamiento de oficinas administrativas del centro.
- 6.- Violación de correspondencia.
- 7.- Desacato a las normas de seguridad.
- 8.- Impedir o procurar impedir por cualquier medio que los internos realicen actividades laborales, de educación, salud, sociales, culturales o religiosas.
- 9.- Ingresar artefactos de comunicaciones o eléctricos no permitidos.
- 10.- Provocar lesiones leves.
- 11.- Participar en riñas.
- 12.- Obstaculizar las requisas que se realizaren.
- 13.- Lanzar objetos peligrosos.
- 14.- Obstruir cerraduras.
- 15.- Realizar conexiones eléctricas, sanitarias y de agua potable que pongan en peligro el centro y sus ocupantes.
- 16.- Utilizar uniformes del personal penitenciario o de la Policía Nacional.
- 17.- Mantener negocios de bienes de dudosa procedencia.
- 18.- No rendir cuentas de las actividades económicas, cuando esté obligado a ello.
- 19.- Destruir las instalaciones de los centros de Detención Provisional o de Rehabilitación Social.

Art. 18.- Son faltas gravísimas:

- 1.- Cometer o intentar cometer uno de los siguientes delitos: homicidio, heridas graves, violación, robo, hurto, estafa, falsificación de documentos o sellos, motín, plagio, incendio o explosión, proxenetismo o rufianería, coacción, corrupción, extorsión, usurpación, usura, exhibicionismo.
- 2.- Posesión o venta de sustancias, estupefacientes, psicotrópicas o licores, por sí mismo o por medio de terceros.
- 3.- Fuga, intento de fuga o favorecer la evasión.
- 4.- Agredir o intentar agredir con armas de fuego, punzantes, corto punzantes o contundentes.
- 5.- Portar o fabricar armas de fuego, punzantes, corto punzantes.

- 6.- Portar o fabricar llaves maestras o ganzúas.
- 7.- Realizar comercio sexual.
- 8.- Asociación ilícita (pandillas).
- 9.- Atentado contra los medios de transporte y servicios básicos del centro.
- 10.- Realizar excavaciones, abrir fosas, agujeros o túneles.
- 11.- Destruir gravemente las instalaciones y bienes del Centro de Rehabilitación Social.
- 12.- Contagio y propagación dolosa de enfermedades.
- 13.- Ejercer presión física, moral o intelectual sobre los internos.
- 14.- Posesión o uso de documentos falsificados.
- 15.- Adulteración, ocultamiento y/o destrucción de documentos.
- 16.- Arriendo o venta de celdas, espacios físicos, maquinarias, herramientas que pertenezcan al centro.

PARÁGRAFO 2

DE LAS SANCIONES

Art. 19.- Las sanciones a las faltas de conducta y disciplina cometidas por los internos, sean estos, imputados, acusados o sentenciados, se impone de la siguiente manera:

a) Faltas leves:

- 1ra. falta leve Amonestación verbal.
- 2da. falta leve Amonestación escrita.
- 3ra. falta leve Trabajo en servicios en el centro, sin remuneración (aseo, limpieza, cocina, agrícola, etc.), supervisado por el Departamento de Diagnóstico y Evaluación, por 8 días.

A partir de la Sta. falta leve inclusive, reducción del 10% de las rebajas anuales por cada una de ellas, transformándose las faltas leves acumuladas, en graves;

b) Faltas graves:

- 1 ra. falta grave Reducción del 15% de las rebajas de pena.
- 2da. falta grave Reducción del 20% de las rebajas de pena.
- 3ra. falta grave Reducción del 30% de rebajas de pena.
- 4ta. falta grave Reducción del 50% de rebajas de pena.

A partir de la Sta. falta grave, se transforman en gravísimas y pierde el derecho a las rebajas de pena total correspondiente al período anual, no como sanción disciplinaria, sino por no cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Ejecución de Penas, que se refiere básicamente a la observancia de buena conducta.

Estas sanciones no serán acumulables; y,

c) Faltas gravísimas:

Estas faltas, por existir graves presunciones de responsabilidad penal, serán comunicadas a la autoridad penal competente.

Los departamentos de Diagnóstico y Evaluación, en casos necesarios, podrán adoptar medidas de prevención, en razón de la peligrosidad de los internos, como la separación y reubicación en los sitios que sean instalados para el efecto, utilizando el aislamiento social temporal, hasta por un máximo de 48 horas.

Esta medida no puede ser tomada como sanción disciplinaria, sino como medida precauteladora para proteger al detenido, a la víctima, a la población penitenciaria o a funcionarios del centro.

El traslado de detenidos a otros centros fuera de la provincia, operará cuando existiere intento de motín, motín o sobrepoblación.

PARÁGRAFO 3

DE LAS EXCEPCIONES

Art. 20.- No puede ser impuesta una sanción disciplinaria a un detenido que sufra una enfermedad en etapa terminal.

PARÁGRAFO 4

DE LA EVALUACION DE LA DISCIPLINA

Art. 21.- Reunidos los informes de las distintas instancias, los departamentos de Diagnóstico y Evaluación de los centros, procederán a evaluar cualitativamente y cuantitativamente la disciplina y el comportamiento de los internos y emitirá un informe calificando la conducta del interno, según la siguiente escala de valoración:

Excelente	de	100	a	85
Muy Buena	de	84	a	51
Buena	de	50	a	41
Baja	de	40	a	0

Art. 22.- Para llegar a esta valoración, a la disciplina se le otorgará un puntaje de 50%, a la conducta el 30% y al interés por la rehabilitación se le asignará el 20%.

Para llegar a esta valoración los departamentos de Diagnóstico y Evaluación se regirán a este reglamento.

Art. 23.- La valoración, en el caso de los imputados y acusados, será del 50% para la disciplina y un 50% para la conducta.

Deróganse las disposiciones, reglamentos o instructivos que se opongan al presente.

DISPOSICION FINAL.- El presente reglamento, entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, Quito, a 19 de julio del 2007.

f.) Dr. Jorge W. German Ramírez, Ministro Fiscal General del Estado, Presidente del Consejo Nacional de Rehabilitación Social.

f.) Dr. Máximo Ortega Vintimilla, Director Nacional de Rehabilitación Social, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Rehabilitación Social.

No. 0144 DIRG-2007

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS

Considerando:

Que, la Ley de Estadística vigente, responsabiliza al Director General de la gestión técnica, económica y administrativa del Instituto Nacional de Estadística y Censos;

Que, es necesario disponer de un reglamento que norme los procedimientos para: valorar las publicaciones impresas y en medios magnéticos que edita el INEC, así como para la reproducción del material cartográfico estadístico analógico, digitalizado e información estadística georeferenciada; de tal manera que permita recuperar los costos de producción;

Que, se requiere, además, normar la edición de las publicaciones destinadas para la venta y las de entrega a título gratuito así como la reproducción de material cartográfico estadístico analógico, digitalizado e información estadística georeferenciada;

Que, en el INEC se deben adoptar las medidas administrativas para el cabal cumplimiento de las disposiciones legales y disposiciones internas de la institución; y,

En uso de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO PARA VALORAR LAS PUBLICACIONES ESTADISTICAS IMPRESAS Y EN MEDIOS MAGNETICOS QUE EDITA EL INEC Y LA REPRODUCCION DE MATERIAL CARTOGRAFICO ESTADISTICO ANALOGICO Y DIGITALIZADO E INFORMACION ESTADISTICA GEOREFERENCIADA.

Art. 1.- Para efectos de esta resolución se considerará como publicación al tiraje impreso y el reproducido en medios magnéticos, que sirve para hacer pública la información estadística diligenciada y editada por el INEC.

Art. 2.- Todas las publicaciones impresas o en medios magnéticos serán valoradas considerando la inversión y el tiraje de la edición; habrá ejemplares gratuitos que se destinen para las bibliotecas de la institución, las que se comprometa entregar gratuitamente mediante convenios específicos, se hará en medios magnéticos.

Art.3.- Para distribución gratuita destinados a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, Gabinete Ministerial, otras entidades del sector público y direcciones regionales, la información se grabará en discos compactos, según requerimientos, previa autorización escrita del Subdirector General.

Art. 4.- Para el cálculo de la inversión o costo productivo de la edición de una publicación impresa se considerarán los siguientes ítems:

Papel.

Película.

Revelador de película.

Fijador de película.

Placas solna.

Revelador de placas.

Tintas.

Cartulina.

otros cuyo gasto se pueda contabilizar y prorratar para el número de ejemplares impresos y valorados.

En el caso de materiales que durante la impresión no se llegaren a utilizar totalmente, se calculará lo parcialmente utilizado en relación al precio unitario de compra, con el fin de establecer un valor real de producción y valoración.

Art. 5.- Para el cálculo de la inversión o costo productivo de la edición de una publicación en medios magnéticos, los factores a considerar para determinar su precio de venta estará acorde con el costo unitario del disco compacto más la complejidad del procesamiento de la información.

En el caso que los usuarios soliciten información estadística específica y extraordinaria que no se encuentren contempladas en ninguna de las publicaciones regulares, en el precio de venta se considerará, además de los anteriores factores, un valor adicional en razón de que esa información requiere de una exclusiva inversión de horas hombre para ordenarla y procesarla; la determinación del precio de venta de este tipo de información estará bajo la responsabilidad de la Unidad de Comunicación Social y Relaciones Públicas, la misma que coordinará, para el efecto, con la Dirección de Desarrollo Tecnológico.

Art. 6.- Las publicaciones estadísticas que edita el INEC serán ingresadas en la Unidad de Administración de Bienes de la institución, de acuerdo a la resolución respectiva, para su correspondiente custodia, almacenamiento y distribución.

Art.7.- El valor de la reproducción del material cartográfico estadístico analógico, digitalizado e información estadística georeferenciada, será determinado por la Unidad de Comunicación Social y Relaciones Públicas, en coordinación con la Unidad de Geoestadística, considerando la metodología de cálculo del costo de producción de este tipo de material estadístico.

Art. 8.- El tiraje de las publicaciones estadísticas impresas y en medios magnéticos, será determinado por la Unidad de Comunicación Social y Relaciones Públicas en base al criterio técnico resultante de los requerimientos de la Oficina Matriz y direcciones regionales, por efecto de la demanda de usuarios, previa autorización del Subdirector General.

Art. 9.- La orden para la venta de las publicaciones impresas o en medios magnéticos que edita el INEC en la Oficina Matriz y Dirección Regional Norte, lo efectuará la Unidad de Comunicación Social y Relaciones Públicas, así como para la reproducción del material cartográfico analógico, digitalizado e información estadística georeferenciada, esta unidad coordinará con Geoestadística. En las direcciones regionales del Litoral, Centro, y Sur, esta orden la emitirá la Unidad de Comunicación Social y Relaciones Públicas, en coordinación con la Unidad de Geografía Estadística.

Art. 10.- Para la venta de las publicaciones y **reproducción** de material cartográfico estadístico analógico y digitalizado, las facturas de pago se elaborarán en la Unidad de Administración de Caja de la Dirección Financiera, en la Oficina Matriz, y en la Unidad de Recursos Financieros, en las direcciones regionales, de conformidad con la información provista por la persona que emite la orden de venta de publicaciones y/o por la persona encargada de la reproducción del material cartográfico, en cada caso.

Art. 11.- La Unidad de Comunicación Social y Relaciones Públicas mantendrá constante coordinación con la Unidad de Administración de Bienes sobre el número de ejemplares existentes para la venta.

Art. 12.- Para la venta de las publicaciones en las Direcciones Regionales del INEC, el Jefe de la Unidad de Comunicación Social y Relaciones Públicas de la Oficina Matriz solicitará a la Unidad de Administración de Bienes, mediante comunicación escrita, el envío del número de ejemplares a cada uno de estos procesos desconcentrados.

Art. 13.- La custodia de las publicaciones estadísticas que se remitan a las direcciones regionales, estarán bajo la responsabilidad del Administrador de Bienes o del Jefe Regional de Servicios Administrativos, según el caso.

Art. 14.- La orden para la venta de publicaciones estadísticas y para la reproducción de material cartográfico estadístico analógico, la efectuará el funcionario designado por el Jefe de la Unidad de Comunicación Social y Relaciones Públicas, de entre su personal, en la Oficina Matriz; y por el que designen los directores regionales en su jurisdicción; quienes, para el caso de venta de cartografía estadística digitalizada e información estadística georeferenciada coordinará con la Unidad de Geoestadística.

Art. 15.- Los estudiantes con credencial que acrediten esta calidad pagarán el 50 % del valor de la venta al público, por cada metro cuadrado de la cartografía analógica hasta un máximo de dos metros cuadrados por mes; con relación a la cartografía estadística digitalizada e información estadística georeferenciada, hasta el límite de una jurisdicción cantonal, por trimestre.

Art. 16.- Las publicaciones estadísticas valoradas, que se encuentren fuera de uso y que no presten ningún interés al público, serán dadas de baja a través del custodio inmediato en coordinación con el Jefe de la Unidad de Comunicación Social y Relaciones Públicas, de conformidad con la normativa general vigente.

Art. 17.- Se excepciona del pago por reproducción del material cartográfico estadístico analógico y digitalizado a las instituciones con las que el INEC suscriba convenios, en los cuales se establezca como deberes de la institución la entrega de material cartográfico específico.

Art. 18.- Las copias del material cartográfico estadístico analógico, para los trabajos de campo que se realizan en el INEC, se las concederá previo visto bueno del Jefe de la Unidad de Geoestadística, en la Oficina Matriz, y de los jefes regionales de Geografía Estadística en cada una de sus jurisdicciones. Para el caso de cartografía estadística digitalizada e información georeferenciada se emitirá previa autorización del Subdirector General.

Art. 19.- Para efecto del control del material utilizado en la reproducción de cartografía analógica, digitalizada e información estadística georeferenciada se utilizarán los mismos formularios que fueron aprobados en su debida oportunidad y que permanecerán vigentes con la presente resolución, a saber:

1. **SERVICIO DE COPIAS DE CARTOGRAFIA ESTADISTICA ANALOGICA Y DIGITALIZADA:** El mismo que contiene información sobre el tipo de copia, material y área de copiado medida en metros cuadrados en el caso de copias analógicas; y, según la metodología para el cálculo de la cartografía digitalizada en este otro caso, con el objeto de facilitar a las unidades de Administración de Caja o Recursos Financieros Regional, la elaboración de la factura correspondiente; su uso, exclusivamente para la venta, será de responsabilidad de la Unidad de Comunicación Social y Relaciones Públicas, en coordinación con la Unidad de Geoestadística.
2. **SOLICITUD DE COPIAS DE CARTOGRAFIA ESTADISTICA ANALOGICA Y DIGITALIZADA.-** Este formulario contiene información sobre la unidad solicitante, el motivo por el cual se requiere las copias (asunto), tipo de copias, cantidad, jurisdicción y material a utilizar en la reproducción requerida; su uso será de responsabilidad de la Unidad de Geoestadística en la Oficina Matriz y de las unidades de Geografía Estadística de las direcciones regionales.
3. **REGISTROS Y CONTROLES DE ESTUDIANTES QUE UTILIZAN EL SERVICIO DE COPIAS DE CARTOGRAFIA ESTADISTICA ANALOGICA Y DIGITALIZADA:** En donde se hace constar los datos personales, datos educacionales y datos del servicio que se prestó.

Art. 20.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de la respectiva publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguense el Jefe de la Unidad de Comunicación Social y Relaciones Públicas y Jefe de la Unidad de Geoestadística de la Oficina Matriz y directores regionales en cada una de sus jurisdicciones.

Art. 21.- Derógase la Resolución No. 127-DIRG-2005 del 31 de octubre del 2005 y todas las demás resoluciones que tengan relación con las publicaciones impresas o en medios magnéticos y sobre reproducción de material cartográfico estadístico analógico y digitalizado, que edita el INEC, que se opongan a la presente resolución.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 22.- La Unidad de Comunicación Social y Relaciones Públicas actualizará por iniciativa propia o por disposición de la máxima autoridad del INEC, la valoración de las publicaciones; y, en coordinación con la Unidad de Geoestadística la reproducción del material cartográfico estadístico analógico y digitalizado, en función de los costos de los materiales y del mantenimiento de los equipos, la misma que será aprobada por el Director General mediante resolución respectiva.

Art. 23.- Hasta que la Unidad de Comunicación Social y Relaciones Públicas y la Unidad de Geoestadística fijen los nuevos precios de los servicios de reproducción cartográfica estadística analógica y digitalizada respectivamente, y se aprueben mediante la resolución correspondiente, se mantendrán los cálculos de precios vigentes.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 7 de diciembre del 2007.

f.) David Vera Alcivar, Director General del INEC, SUB.

Nro. **SBS-INJ-2007-916**

Bolívar Chiriboga Valdivieso
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el agrónomo Galo Lenin Naula Merizalde, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el agrónomo Galo Lenin Naula Merizalde no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante resolución Nro. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al agrónomo Galo Lenin Naula Merizalde, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 091216511-5, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes agrícolas en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro Nro. PA-2007-946 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de noviembre del dos mil siete.

f.) Dr. Bolívar Chiriboga Valdivieso, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de noviembre del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

Nro. **SBS-INJ-2007-935**

Raquel Endara Tomaselli
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro 1 "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero en minas Galo Humberto Sosa González, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero en minas Galo Humberto Sosa González no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante resolución Nro. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero en minas Galo Humberto Sosa González, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 010002304-3, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de minas, canteras, equipos mineros y prospección minera en los bancos privados y en las sociedades financieras, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos evaluadores, se le asigne el número de registro Nro. PA-2007-953 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de diciembre del dos mil siete.

f.) Dra. Raquel Endara Tomaselli, Intendenta Nacional Jurídica.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de diciembre del dos mil siete.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

Nro. **SBS-INJ-2007-936**

**Raquel Endara Tomaselli
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro 1 "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero empresarial Xavier Edmundo Terán Idrovo, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero empresarial Xavier Edmundo Terán Idrovo no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución Nro. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero empresarial Xavier Edmundo Terán Idrovo, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 030125246-6, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro Nro. PA-2007-947 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de diciembre del dos mil siete.

f.) Dra. Raquel Endara Tomaselli, Intendenta Nacional Jurídica.

Lo certifico... Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de diciembre del dos mil siete.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

Nro. **SBS-INJ-2007-937**

**Raquel Endara Tomaselli
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros",

del Libro 1 "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que la ingeniera civil María Fernanda Cárdenas Ortega, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, la ingeniera civil María Fernanda Cárdenas Ortega no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución Nro. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la ingeniera civil María Fernanda Cárdenas Ortega, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 010296544-9, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2007-952 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de diciembre del dos mil siete.

f.) Dra. Raquel Endara Tomaselli, Intendenta Nacional Jurídica.

Lo certifico.

Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de diciembre del dos mil siete.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

Nro. **SBS-INJ-2007-938**

Raquel Endara Tomaselli
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil Harvey José Cristóbal Aveiga Macay, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Harvey José Cristóbal Aveiga Macay no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución Nro. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1: Calificar al ingeniero civil Harvey José Cristóbal Aveiga Macay, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 130247598-1, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro Nro. PA-2007-948 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de diciembre del dos mil siete.

f.) Dra. Raquel Endara Tomaselli, Intendenta Nacional Jurídica.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de diciembre del dos mil siete.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTON PUJILI**

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que las municipalidades realizarán en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Art. 308.- Las municipalidades realizarán en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que en materia de hacienda, a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios urbanos ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Art. 153.- En materia de hacienda, a la Administración Municipal le compete:

- a) Elaborar los programas de gastos e ingresos públicos municipales;
- b) Realizar las actividades presupuestarias que incluyen la formulación, administración y liquidación del presupuesto;
- c) Formular y mantener el sistema de catastros urbano y rural de los predios ubicados en el cantón y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos y demás contribuciones. La información contenida en los catastros se actualizará en forma permanente;
- d) Verificar, liquidar y administrar la recaudación, aplicar e interpretar administrativamente los reglamentos sobre tributación expedidos por el Concejo y ejercer la jurisdicción coactiva para la recaudación de los impuestos municipales; y,
- e) Autorizar la baja de las especies incobrables;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Art. 123.- Los concejos decidirán de las cuestiones de su competencia y dictarán sus providencias por medio de ordenanzas, acuerdos o resoluciones.

Los actos decisorios de carácter general, que tengan fuerza obligatoria en todo el Municipio, se denominarán ordenanzas, y los que versen sobre asuntos de interés particular o especial, acuerdos o resoluciones.

Art. 129.- La promulgación de las ordenanzas y reglamentos municipales consiste en hacer público un acto decisorio del Concejo, lo cual debe llevarse a cabo por la imprenta o por cualquier otro medio de difusión, a excepción de las ordenanzas tributarias que para su vigencia serán publicadas, obligatoriamente en el Registro Oficial;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Art. 307.- El valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación.

Para establecer el valor de la propiedad se considerará, en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo, que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones, que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición, que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Las municipalidades mediante ordenanza establecerán los parámetros específicos que se requieran para aplicar los elementos indicados en el inciso anterior, considerando las particularidades de cada localidad;

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación "tributaria

Art. 68.- Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código;

Art. 87.- Concepto.- La determinación es el acto o conjunto de actos provenientes de los sujetos pasivos o emanados de la Administración Tributaria, encaminados a declarar o establecer la existencia del hecho generador, de la base imponible y la cuantía de un tributo.

Cuando una determinación deba tener como base el valor de bienes inmuebles, se atenderá obligatoriamente al valor comercial con que figuren los bienes en los catastros oficiales, a la fecha de producido el hecho generador. Caso contrario, se practicará pericialmente el avalúo de acuerdo a los elementos valorativos que rigieron a esa fecha.

Art. 88.- Sistemas de determinación.- La determinación de la obligación tributaria se efectuará por cualquiera de los siguientes sistemas:

1. Por declaración del sujeto pasivo;
2. Por actuación de la administración; o,
3. De modo mixto; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2008-2009.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO: Son objeto del impuesto a la propiedad urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas **urbanas** del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 312.- Las propiedades ubicadas dentro de los límites de las zonas urbanas pagarán un impuesto anual, cuyo sujeto activo es la Municipalidad respectiva, en la forma establecida por la ley.

Los límites de las zonas urbanas, a los efectos de este impuesto, serán determinados por el Concejo, previo informe de una comisión especial que aquel designará, de la que formará parte un representante del centro agrícola cantonal respectivo.

Cuando un predio resulte cortado por la línea divisoria de los sectores urbano y rural, se considerará incluido, a los efectos tributarios, en el sector donde quedará más de la mitad del valor de la propiedad.

Para la demarcación de los sectores urbanos se tendrá en cuenta, preferentemente el radio de servicios municipales como los de agua potable, aseo de calles y otros de naturaleza semejante; y, el de luz eléctrica.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 312 a 330 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

1. El impuesto a los predios urbanos.
2. Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR: El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho

generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.
2. Tenencia.
3. Descripción del terreno.
4. Infraestructura y servicios.
5. Uso del suelo.
6. Descripción de las edificaciones.

Art. 15.- Concepto.- Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley.

Art. 16.- Hecho generador.- Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo.

Art. 17.- Calificación del hecho generador.- Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad del Cantón Pujilí.

Art. 23.- Sujeto activo.- Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas del cantón.

Art. 23.- Sujeto activo.- Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo.

Art. 24.- Sujeto pasivo.- Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligado al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable.

Se considerarán también sujetos pasivos, las herencias yacientes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la ley tributaria respectiva.

Art. 25.- Contribuyente.- Contribuyente es la persona natural o jurídica a quien la ley impone la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien, según la ley, deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

Art. 26.- Responsable.- Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente debe, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a este.

Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho de este de repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria y en juicio verbal sumario.

Art. 27.- Responsable por representación.- Para los efectos tributarios son responsables por representación:

1. Los representantes legales de los menores no emancipados y los tutores o curadores con administración de bienes de los demás incapaces.
2. Los directores, presidentes, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida.
3. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos que carecen de personalidad jurídica.
4. Los mandatarios, agentes oficiosos o gestores voluntarios respecto de los bienes que administren o dispongan.
5. Los síndicos de quiebras o de concursos de acreedores, los representantes o liquidadores de sociedades de hecho o de derecho en liquidación, los depositarios judiciales y los administradores de bienes ajenos, designados judicial o convencionalmente.

La responsabilidad establecida en este artículo se limita al valor de los bienes administrados y al de las rentas que se hayan producido durante su gestión.

Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en la ley; en base a la información, componentes, valores y parámetros técnicos, los cuales serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) Valor de terrenos

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.

Art. 313.- Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en esta ley; con este propósito, el Concejo aprobará mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones:

PROYECTO DE ACTUALIZACION CATASTRAL DEL CANTON PUJILI												
CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS												
SECTOR	SECTOR	RED DE		E. ELECTRICA	ALUMBRADO	RED VIAL		ACERAS Y BORDILLOS	RED TELEFONICA	REGOLECIÓN DE BASURA	ASFO DE CALLES	PROMEDIO
		AL CANTARRILL	AGUA POTABLE			URBANA						
01		100,00	100,00	100,00	100,00	86,13	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	98,46
DEFICIT		0,00	0,00	0,00	0,00	13,87	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,54
02		100,00	100,00	100,00	100,00	84,44	100,00	100,00	100,00	100,00	94,00	97,60
DEFICIT		0,00	0,00	0,00	0,00	15,56	0,00	0,00	0,00	0,00	6,00	2,40
03		100,00	100,00	100,00	100,00	81,93	100,00	100,00	100,00	100,00	90,82	96,97
DEFICIT		0,00	0,00	0,00	0,00	18,07	0,00	0,00	0,00	0,00	9,18	3,03
04		90,31	90,31	99,22	97,00	83,73	87,75	95,25	97,75	97,75	37,50	86,53
DEFICIT		9,69	9,69	0,78	3,00	16,28	12,25	4,75	2,25	2,25	62,50	13,47
05		56,99	56,99	90,48	78,86	63,86	46,19	77,71	88,38	88,38	14,86	63,81
DEFICIT		43,01	43,01	9,52	21,14	36,15	53,81	22,29	11,62	11,62	85,14	36,19
06		8,31	40,97	45,23	48,76	46,08	4,26	34,63	46,00	46,00	1,99	30,69
DEFICIT		91,69	59,03	54,77	51,24	53,92	95,74	65,37	54,00	54,00	98,01	69,31
07		4,21	30,97	25,20	22,20	10,00	2,20	15,10	26,00	26,00	0,99	15,20
DEFICIT		95,79	69,03	74,80	77,80	89,90	97,80	84,90	74,00	74,00	99,01	84,80
PROMEDIO		65,68	74,17	80,01	78,11	65,02	62,91	74,67	79,73	79,73	48,59	60,89
PROMEDIO		34,32	25,82	19,99	21,88	34,97	37,08	25,33	20,26	20,26	51,40	30,10

PROYECTO DE ACTUALIZACION CATASTRAL DEL CANTON PUJILI											
CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS - PARROQUIA LA VICTORIA											
SECTOR	SECTOR	RED DE ALCANTARILL	RED DE AGUA POTABLE	E. ELECTRICA	ALUMBRADO	RED VIAL URBANA	ACERAS Y BORDILLOS	RED TELEFONICA	RECOLECCION DE BASURA	ASEO DE CALLES	PROMEDIO
01		100,00	86,93	83,33	41,67	63,33	100,00	83,33	65,33	0,00	69,33
DEFICIT		0,00	13,07	16,67	58,33	36,67	0,00	16,67	34,67	100,00	30,67
02		100,00	84,96	45,00	22,50	67,04	29,20	45,00	48,80	0,00	49,17
DEFICIT		0,00	15,04	55,00	77,50	32,96	70,80	55,00	51,20	100,00	50,83
03		89,47	62,67	45,83	22,92	51,60	0,00	45,67	24,67	0,00	38,09
DEFICIT		10,53	37,33	54,17	77,08	48,40	100,00	54,33	75,33	100,00	61,91
04		44,53	22,04	25,00	13,67	33,69	5,33	22,00	26,67	0,00	21,44
DEFICIT		55,47	77,96	75,00	86,33	66,31	94,67	78,00	73,33	100,00	78,56
PROMEDIO		83,50	64,15	49,79	25,19	53,92	33,63	49,00	41,37	0,00	44,51
PROMEDIO		16,50	35,85	50,21	74,81	46,08	66,37	51,00	58,63	100,00	55,49

PROYECTO DE ACTUALIZACION CATASTRAL DEL CANTON PUJILI											
CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS - PARROQUIA PILALO											
SECTOR	SECTOR	RED DE ALCANTARILL	RED DE AGUA POTABLE	E. ELECTRICA	ALUMBRADO	RED VIAL URBANA	ACERAS Y BORDILLOS	RED TELEFONICA	RECOLECCION DE BASURA	ASEO DE CALLES	PROMEDIO
01		100,00	100,00	100,00	50,00	24,80	0,00	100,00	0,00	0,00	52,76
DEFICIT		0,00	0,00	0,00	50,00	75,20	100,00	0,00	100,00	100,00	47,24
02		27,36	62,56	57,50	28,20	20,72	6,60	57,50	0,00	0,00	28,94
DEFICIT		72,64	37,44	42,50	71,80	79,28	93,40	42,50	100,00	100,00	71,06
03		9,30	56,20	34,38	23,25	17,80	0,00	34,38	0,00	0,00	19,48
DEFICIT		90,70	43,80	65,63	76,75	82,20	100,00	65,63	100,00	100,00	80,52
04		0,00	42,63	17,86	15,43	20,11	0,00	17,86	0,00	0,00	12,65
DEFICIT		100,00	57,37	82,14	84,57	79,89	100,00	82,14	100,00	100,00	87,35
PROMEDIO		34,17	65,35	52,43	29,22	20,86	1,65	52,43	0,00	0,00	28,46
PROMEDIO		65,84	34,65	47,57	70,78	79,14	98,35	47,57	100,00	100,00	71,54

PROYECTO DE ACTUALIZACION CATASTRAL DEL CANTON PUJILI											
CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS - PARROQUIA LA ESPERANZA											
SECTOR	SECTOR	RED DE ALCANTARILL	RED DE AGUA POTABLE	E. ELECTRICA	ALUMBRADO	RED VIAL URBANA	ACERAS Y BORDILLOS	RED TELEFONICA	RECOLECCION DE BASURA	ASEO DE CALLES	PROMEDIO
01		73,12	100,00	100,00	67,50	90,88	4,80	100,00	0,00	0,00	59,60
DEFICIT		26,88	0,00	0,00	32,50	9,12	95,20	0,00	100,00	100,00	40,40
02		69,07	100,00	77,33	54,67	69,87	12,00	80,00	0,00	0,00	51,44
DEFICIT		30,93	0,00	22,67	45,33	30,13	88,00	20,00	100,00	100,00	48,56
03		52,80	66,58	61,11	22,44	46,04	0,00	57,78	0,00	0,00	34,08
DEFICIT		47,20	33,42	38,89	77,56	53,96	100,00	42,22	100,00	100,00	65,92
04		18,87	33,60	25,00	10,20	29,60	0,00	24,00	0,00	0,00	15,70
DEFICIT		81,13	66,40	75,00	89,80	70,40	100,00	76,00	100,00	100,00	84,30
PROMEDIO		53,47	75,05	65,86	38,70	59,10	4,20	65,45	0,00	0,00	40,20
PROMEDIO		46,54	24,96	34,14	61,30	40,90	95,80	34,56	100,00	100,00	59,80

PROYECTO DE ACTUALIZACION CATASTRAL DEL CANTON PUJILI
PARROQUIA ZUMBAHUA
CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS

SECTOR	ALCANTARILLA	AGUA POTABL	E. ELECTRICA ALUMBRADO	RED VIAL	TELEFONO	ACERAS Y BORDILLOS	REC. BASURA Y ASEO CALLES	PROMEDIO
01 COBERTURA	100,00	100,00	100,00	72,40	54,00	100,00	45,67	81,72
DEFICIT	0,00	0,00	0,00	27,60	46,00	0,00	54,33	18,28
02 COBERTURA	85,33	100,00	93,67	24,47	24,67	16,50	9,17	50,54
DEFICIT	14,67	0,00	6,33	75,53	75,33	83,50	90,83	49,46
03 COBERTURA	24,15	60,36	62,97	22,12	0,00	4,77	0,39	24,97
DEFICIT	75,85	39,64	37,03	77,88	100,00	95,23	99,61	75,03
PROMEDIO	69,83	86,79	85,54	39,66	28,22	40,42	18,41	62,41
PROMEDIO	30,17	13,21	14,46	60,34	73,78	59,58	81,59	47,59

PROYECTO DE ACTUALIZACION CATASTRAL DEL CANTON PUJILI

PARROQUIA ANGAMARCA

CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS

SECTOR	ALCANTARILLA	AGUA POTABLE	E. ELECTRICA ALUMBRADO	RED VIAL	TELEFONO	ACERAS Y BORDILLOS	REC. BASURA Y ASEO CALLES	PROMEDIO
01 COBERTURA	79,20	91,47	89,07	59,87	66,33	26,33	29,33	63,09
DEFICIT	20,80	8,53	10,93	40,13	33,67	73,67	70,67	36,91
02 COBERTURA	34,93	63,20	71,20	23,89	19,87	8,40	8,53	32,86
DEFICIT	65,07	36,80	28,80	76,11	80,13	91,60	91,47	67,14
PROMEDIO	57,07	77,33	80,13	41,88	43,10	17,37	18,93	47,97
PROMEDIO	42,93	22,67	19,87	58,12	56,90	82,63	81,07	52,03

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, o por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

TABLA DE PRECIOS - SECTORES HOMOGENEOS			
EJE COMERCIAL 120 USD			
Valor		Menor	Intersectores
Sector			
01		103	
Déficit			—
02	76	61	
			63,5
	51		
			45,5
	40	36	
			34,5
	29	23	
		12	23,5
	18		
			14,5
t F	11	6	
Déficit			

PROYECTO DE REVALORIZACION DE LA PROPIEDAD URBANA			
PARROQUIA LA VICTORIA			
TABLA DE PRECIOS POR M2			
Sector	Sector	Valor m2	Promedio
01 Déficit		10,00	
			9,00
02 Déficit		8,00	
			7,00
03 Déficit		6,00	
			5,00
04 Déficit		4,00	

PROYECTO DE REVALORIZACION DE LA PROPIEDAD URBANA			
PARROQUIA PILALO			
TABLA DE PRECIOS POR M2			
Sector	Sector	Valor m2	Promedio
01 Déficit		4,00	
			3,50
02 Déficit		3,00	
			2,50
03 Déficit		2,00	
			1,50
04 Déficit		1,00	

PROYECTO DE REVALORIZACION DE LA PROPIEDAD URBANA			
PARROQUIA LA ESPERANZA			
TABLA DE PRECIOS POR M2			
Sector	Sector	Valor m2	Promedio
01 Déficit		8,00	
			7,00
02 Déficit		6,00	
			5,00
03 Déficit		4,00	
			3,00
		2,00	
04 Déficit			

TABLA DE PRECIOS - SECTORES HOMOGENIOS			
PARROQUIA ZUMBABUA			
SECTOR		Valor	
		Menor	Intersectores
01		12	
Déficit			9
02	8	7	
Déficit			
03	6	3	
Déficit			

TABLA DE PRECIOS - SECTORES HOMOGENIOS		
PARROQUIA ANGAMARCA		
Valor		Intersectores
Sector	Menor	
01	5	4
Déficit	4	
02	3	1
Déficit	1	

Del valor base que consta en el plano del valor de la tierra se deducirán los valores individuales de los terrenos de acuerdo al instructivo de procedimientos de valoración individual en el que constan los criterios técnicos y jurídicos de afectación al valor o al tributo de acuerdo al caso, el valor individual será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: Topográficos; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. Geométricos; Localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. Accesibilidad a servicios; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

1.- GEOMETRICOS

1.1.- Relación Frente/Fondo

Coeficiente
1.0 a .94

1.2.- Forma

Coeficiente
1.0 a .94

1.3.- Superficie

Coeficiente
1.0 a .94

1.4.- Localización en la Manzana

Coeficiente
1.0 a .95

2.- Topográficos

2.1.- Características del Suelo

Coeficiente
1.0 a .95

2.2.- Topografía

Coeficiente
1.0 a .95

3.- Accesibilidad a Servicios

Coeficiente

3.1.- Infraestructura Básica

1.0 a .88

Agua potable

Alcantarillado

Energía eléctrica

3.2.- Vías

Coeficiente
1.0 a .88

Adoquín

Hormigón

Asfalto

Piedra

Lastre

Tierra

3.3.- Infraestructura Complementaria y Servicios

Coeficiente
1.0 a .93

Aceras

Bordillos

Teléfono

Recolección de Basura

Aseo de Calles

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual. Por lo que para la valoración individual del terreno (VI) se considerarán: (Vsh) el valor m2 de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra y/o **deducción del valor individual, (Fa) obtención del factor de afectación, y (S)** Superficie del terreno así:

$$VI = Vsh \times Fa \times S$$

Donde:

VI = Valor individual del terreno

Vsh = Valor m2 de sector homogéneo o valor individual Fa

= Factor de afectación

S = Superficie del terreno

b) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

**FACTORES DE REPOSICION PARA EL CALCULO DEL VALOR M2 DE EDIFICACION
CATASTRO URBANO 2008 MUNICIPIO DEL CANTON PUJILI**

**GOBIERNO MUNICIPAL DE PUJILI
FACTORES DE EDIFICACION PARA URBANO**

Rubro Edificación Factor ESTRUCTURA	Rubro Edificación Factor ACABADOS	Rubro Edifi Factor INSTALACIONES
Columnas y Pilastras	Revestimiento de Pisos	Tumbados
No Tiene 0	No tiene 0	No tiene 0
Hormigón Armado 2,2056	Madera Común 0,215	Madera Com 0,4077
Pílotes 1,413	Caña 0,0755	Caña 0,161
Hierro 1,1244	Madera Fina 1,423	Madera Fina 2,3041
Madera Común 0,6055	Arena-Cemento (Cem) 0,3301	Arena-Ceme 0,2569
Caña 0,4417	Tierra 0	Tierra 0,1486
Madera Fina 0,53	Mármol 4,039	Grafiado 0,3998
Bloque 0,4491	Marmeton (Ferrazo) 2,0195	Champiado 0,3728
Ladrillo 0,4491	Marmolina 1,3375	Fibro Cemer 0,663
Piedra 0,4951	Baldosa Cemento 0,461	Fibra Sintéti 1,0822
Adobe 0,4491	Baldosa Cerámica 0,6803	Estuco 0,6116
Tapial 0,4491	Parquet 0,8499	
	Vinyl 0,4524	Cubierta
Vigas y Cadenas	Duela 0,5447	No Tiene 0
No tiene 0	Tablón / Gress 0,8499	Arena-Ceme 0,2882
Hormigón Armado 0,7214	Tabla 0,2995	Baldosa Cem 0,5105
Hierro 0,4012	Azulejo 0,649	Baldosa Ceri 0,9047
Madera Común 0,2777	Cemento Alisado 0,3301	Azulejo 0,649
Caña 0,1077		Fibro Cemer 0,6676
Madera Fina 0,617	Revestimiento Interior	Teja Común 0,7335
	No tiene 0	Teja Vidriad. 1,15
Entre Pisos	Madera Común 1,3514	Zinc 0,3916
No Tiene 0	Caña 0,3795	Polietileno 0,8165
Hormigón Armado(L 0,3371	Madera Fina 3,4404	Domos / Tra 0,8165
Hierro 0,2293	Arena-Cemento (Enlu 0,3922	Ruberoy 0,8165
Madera Común 0,1483	Tierra 0,2218	Paja-Hojas 0,1987
Caña 0,1231	Mármol 2,995	Cady 0,117
Madera Fina 0,422	Marmeton 2,115	Tejuelo 0,3795
Madera y Ladrillo 0,2078	Marmolina 1,235	
Bóveda de Ladrillo 0,142	Baldosa Cemento 0,6675	Puertas
Bóveda de Piedra 0,5978	Baldosa Cerámica 1,224	No tiene 0
	Azulejo 2,1854	Madera Com 0,7883
Paredes	Grafiado 1,0497	Caña 0,015
No tiene 0	Champiado 0,634	Madera Fina 1,4297
Hormigón Armado 0,9314	Piedra o Ladrillo Horn 2,7655	Aluminio 1,5326
Madera Común 0,9632		Enrollable 0,7276
Caña 0,3407	Revestimiento Exterior	Hierro-Made 0,0613
Madera Fina 1,2544	No tiene 0	Madera Mall. 0,03
Bloque 0,6908	Madera Fina 0,6339	Tol Hierro 0,7622
Ladrillo 1,1511	Madera Común 0,7716	
Piedra 0,6404	Arena-Cemento (Enlu 0,1821	Ventanas
Adobe 0,4739	Tierra 0,1437	No tiene 0
Tapial 0,4739	Mármol 1,1148	Hierro 0,1581
Bahareque 0,468	Marmeton 1,1148	Madera Com 0,2277
Fibro-Cemento 0,7011	Marmolina 1,1148	Madera Fina 0,5611
	Baldosa Cemento 0,2227	Aluminio 0,5831
Escalera	Baldosa Cerámica 0,406	Enrollable 0,237
No Tiene 0	Grafiado 0,4886	Hierro-Made 1
Hormigón Armado 0,039	Champiado 0,2086	Madera Mall. 0,135
Hormigón Ciclopeo 0,0851	Aluminio 2,3299	
Hormigón Simple 0,0087	Piedra o Ladrillo Horn 0,7072	Cubre Ventanas
Hierro 0,0338	Cemento Alisado 1,9713	No tiene 0
Madera Común 0,0318		Hierro 0,1707
Caña 0,0251	Revestimiento Escalera	Madera Com 0,331
Madera Fina 0,089	No tiene 0	Caña 0
Ladrillo 0,017	Madera Común 0,0225	Madera Fina 0,7181
Piedra 0,0094	Caña 0,015	Aluminio 0,3869
	Madera Fina 0,0572	Enrollable 0,5275
Cubierta	Arena-Cemento 0,0065	Madera Mall. 0,021
No Tiene 0	Tierra 0,0037	
Hormigón Armado (l 1,5972	Mármol 0,0398	Closets
Hierro (Vigas Metáli 1,0861	Marmeton 0,0398	No tiene 0
Estereoestructura 11,082	Marmolina 0,0398	Madera Com 0,4443
Madera Común 0,5105	Baldosa Cemento 0,0116	Madera Fina 0,8131
Caña 0,1993	Baldosa Cerámica 0,0623	Aluminio 0,7257
Madera Fina 0,9583	Grafiado 0,3531	Tol Hierro 1,305
	Champiado 0,3531	
	Piedra o Ladrillo horn. 0,0459	

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

DEPRECIACION							
COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD							
Años cumplidos	APORTICADO				SOPORTANTES		
	Hormigón	Hierro	Madera tratada	Madera común	Bloque ladrillo	Bahareque	Adobe tapial
	1	2	3	4	1	2	3
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	1	1	1	1	1	1	1
5-6	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,95	0,94
7-8	0,93	0,93	0,92	0,91	0,9	0,89	0,88
9-10	0,9	0,9	0,89	0,88	0,86	0,85	0,83
11-12	0,87	0,86	0,85	0,84	0,82	0,8	0,78
13-14	0,85	0,83	0,82	0,81	0,78	0,76	0,74
15-16	0,82	0,8	0,79	0,77	0,74	0,72	0,69
17-18	0,8	0,78	0,76	0,74	0,71	0,68	0,65
19-20	0,77	0,75	0,73	0,7	0,67	0,64	0,61
21-22	0,75	0,73	0,71	0,68	0,64	0,61	0,58
23-24	0,72	0,7	0,68	0,65	0,61	0,58	0,54
25-26	0,7	0,68	0,66	0,63	0,59	0,56	0,52
27-28	0,68	0,65	0,63	0,6	0,56	0,53	0,49
29-30	0,66	0,63	0,61	0,58	0,54	0,51	0,47
31-32	0,64	0,61	0,59	0,56	0,51	0,48	0,44
33-34	0,63	0,59	0,57	0,54	0,49	0,46	0,42
35-36	0,61	0,57	0,55	0,52	0,47	0,44	0,39
37-38	0,6	0,56	0,54	0,5	0,45	0,42	0,37
39-40	0,58	0,54	0,52	0,48	0,43	0,4	0,35
41-42	0,57	0,53	0,51	0,47	0,42	0,39	0,34
43-44	0,55	0,51	0,49	0,45	0,4	0,37	0,32
45-46	0,54	0,5	0,48	0,44	0,39	0,36	0,31
47-48	0,52	0,48	0,46	0,42	0,37	0,34	0,29
49-50	0,51	0,47	0,45	0,41	0,36	0,33	0,28
51-52	0,49	0,45	0,43	0,39	0,34	0,31	0,26
53-54	0,48	0,44	0,42	0,38	0,33	0,3	0,25
55-56	0,47	0,43	0,41	0,37	0,32	0,29	0,24
57-58	0,46	0,42	0,4	0,36	0,31	0,28	0,23
59-60	0,45	0,41	0,39	0,35	0,3	0,27	0,22
61-64	0,44	0,4	0,38	0,34	0,29	0,26	0,21
65-68	0,43	0,39	0,37	0,33	0,28	0,25	0,2
69-72	0,42	0,38	0,36	0,32	0,27	0,24	0,2
73-76	0,41	0,37	0,35	0,31	0,26	0,23	0,19
77-80	0,41	0,37	0,34	0,3	0,26	0,22	0,19
81-84	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
85-88	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
89	0,39	0,35	0,32	0,28	0,24	0,2	0,17

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m² de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACION			
COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
Años cumplidos	Estable	A reparar	Total deterioro
0-2	1	0,84	0
3-4	1	0,84	0
5-6	1	0,81	0
7-8	1	0,78	0
9-10	1	0,75	0

11-12	1	0,72	0
13-14	1	0,70	0
15-16	1	0,67	0
17-18	1	0,65	0
19-20	1	0,63	0
21-22	1	0,61	0
23-24	1	0,59	0
25-26	1	0,57	0
27-28	1	0,55	0
29-30	1	0,53	0
31-32	1	0,51	0
33-34	1	0,50	0
35-36	1	0,48	0
37-38	1	0,47	0
39-40	1	0,45	0

Años cumplidos	Estable	A reparar	Total deterioro
41-42	1	0,44	0
43-44	1	0,43	0
45-46	1	0,42	0
47-48	1	0,40	0
49-50	1	0,39	0
51-52	1	0,38	0
53-54	1	0,37	0
55-56	1	0,36	0
57-58	1	0,35	0
59-60	1	0,34	0
61-64	1	0,34	0
65-68	1	0,33	0
69-72	1	0,32	0
73-76	1	0,31	0
77-80	1	0,31	0
81-84	1	0,30	0
85-88	1	0,30	0
89 o más	1	0,29	0

El valor de la edificación = valor m² de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7.- **DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.-** La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 307 LORM.

Art. 307.- El valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá **de base para la determinación de impuestos** y para otros efectos no tributarios como los de expropiación.

Art. 8.- **DEDUCCIONES O REBAJAS.-** Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se *harán* efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 35.- **Exenciones generales.-** Dentro de los límites que establezca la ley y sin perjuicio de lo que se disponga en leyes orgánicas o especiales, en general están exentos exclusivamente del pago de impuestos, pero no de tasas ni de contribuciones especiales:

1. El Estado, las municipalidades, los consejos provinciales, las entidades de derecho público y las entidades de derecho privado con finalidad social o pública.
2. Las instituciones del Estado, las municipalidades u otras entidades del Gobierno Seccional o Local, constituidos con independencia administrativa y económica como entidades de derecho público o privado, para la prestación de servicios públicos.
3. Las empresas de economía mixta, en la parte que represente aportación del sector público.

4. Las instituciones y asociaciones de carácter privado, de beneficencia o de educación, constituidas legalmente, siempre que sus bienes o ingresos se destinen a los mencionados fines y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos.
5. Las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y otros organismos internacionales, de los que forme parte el Ecuador, así como sus instituciones por los bienes que adquieran para su funcionamiento y en las operaciones de apoyo económico y desarrollo social.
6. Bajo la condición de reciprocidad internacional:
 - a) Los estados extranjeros, por los bienes que posean en el país;
 - b) Las empresas multinacionales, en la parte que corresponda a los aportes del sector público de los respectivos estados; y,
 - c) Los representantes oficiales, agentes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras, por sus impuestos personales y aduaneros, siempre que no provengan de actividades económicas desarrolladas en el país. Las exenciones generales de este artículo no serán aplicables al Impuesto al Valor Agregado, IVA e Impuesto a los Consumos Especiales, ICE.

Art. 326.- Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere el presente capítulo las siguientes propiedades:

- a) Los predios que no tengan **un valor equivalente a veinticinco remuneraciones mensuales** básicas mínimas unificadas del trabajador en general, estarán exentos del pago del impuesto predial urbano;
- b) Los predios de propiedad del Estado y demás entidades del sector público;
- c) Los templos de todo culto religioso, los conventos y las casas parroquiales, las propiedades urbanas de las misiones religiosas, establecidas o que se establecieron en la Región Amazónica Ecuatoriana, siempre que estén situadas en el asiento misional;
- d) Los predios que pertenecen a las instituciones de beneficencia o asistencia social o de educación, de carácter particular, siempre que sean personas jurídicas y los edificios y sus rentas estén destinados, exclusivamente a estas funciones.

Si no hubiere destino total, la exención será proporcional a la parte afectada a dicha finalidad;

- e) Las propiedades que pertenecen a naciones extranjeras o a organismos internacionales de función pública, siempre que estén destinados a dichas funciones; y,
- f) Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el Concejo Municipal y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita, en el Registro de la Propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado.

Art. 327.- Gozarán de una exención por los cinco años posteriores al de su terminación o al de la adjudicación, en su caso:

- a) Los bienes que deban considerarse amparados por la institución del patrimonio familiar;
- b) Las casas que se construyan con préstamos que para tal objeto otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Banco de la Vivienda. Las asociaciones mutualistas y cooperativas de vivienda y sólo hasta el límite de crédito que se haya concedido para tal objeto; en las casas de varios pisos se considerarán terminados aquellos en uso, aun cuando los demás estén sin terminar; y,
- c) Los edificios que se construyan para viviendas populares y para hoteles.

Gozarán de una exoneración hasta por los dos años siguientes al de su construcción, las casas destinadas a vivienda no contempladas en los literales a), b) y c) de este artículo, así como los edificios con fines industriales.

Cuando la construcción comprenda varios pisos, la exención se aplicará a cada uno de ellos, por separado, siempre que puedan habitarse individualmente, de conformidad con el respectivo año de terminación.

No deberán impuestos los edificios que deban repararse para que puedan ser habitados, durante el tiempo que dure la reparación, siempre que sea mayor de un año y comprenda más del cincuenta por ciento del inmueble. Los edificios que deban reconstruirse en su totalidad, estarán sujetos a lo que se establece para nuevas construcciones.

Art. 314.- Los propietarios cuyos predios soporten deudas hipotecarias que graven al predio con motivo de su adquisición, construcción o mejora, tendrán derecho a solicitar que se les otorguen las deducciones correspondientes, según las siguientes normas:

- a) Las solicitudes deberán presentarse en la dirección financiera, hasta el 31 de diciembre de cada año. Las solicitudes que se presenten con posterioridad sólo se tendrán en cuenta para el pago del tributo correspondiente al segundo semestre del año;
- b) Cuando se trate de préstamos hipotecarios sin amortización gradual, otorgados por las instituciones del sistema financiero, empresas o personas particulares, se acompañará una copia de la escritura en la primera solicitud, y cada tres años un certificado del acreedor, en el que se indique el saldo deudor por capital. Se deberá también acompañar, en la primera vez, la comprobación de que el préstamo se ha efectuado e invertido en edificaciones o mejoras del inmueble. Cuando se trate del saldo del precio de compra, hará prueba suficiente la respectiva escritura de compra;
- c) En los préstamos que otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se presentará, en la primera vez, un certificado que confirme la existencia del préstamo y su objeto, así como el valor del mismo o el saldo de capital, en su caso.

En los préstamos sin seguro de desgravamen, pero con amortización gradual, se indicará el plazo y se establecerá el saldo de capital y los certificados se renovarán cada tres años. En los préstamos con seguro de desgravamen, se indicará también la edad del asegurado y la tasa de constitución de la reserva matemática.

A falta de información suficiente, en el respectivo departamento municipal se podrá elaborar tablas de aplicación, a base de los primeros datos proporcionados;

- d) La rebaja por deudas hipotecarias será del veinte al cuarenta por ciento del saldo del valor del capital de la deuda, sin que pueda exceder del cincuenta por ciento del valor catastral del respectivo predio; y,
- e) Para los efectos de los cálculos anteriores, sólo se considerará el saldo de capital, de acuerdo con los certificados de las instituciones del sistema financiero, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, o conforme al cuadro de coeficientes de aplicación que elaborarán las municipalidades.

Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.-

Para determinar la cuantía el impuesto predial urbano, se aplicará la tarifa de 0,26960 (cero punto veinte y seis por mil), calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 315.- Al valor de la propiedad urbana se aplicará un porcentaje que oscilará entre un mínimo de cero punto veinticinco por mil (0,25960) y un máximo del cinco por mil (5‰) que será fijado mediante ordenanza por cada Concejo Municipal.

Art. 10.- **ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS:** Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Art. 16 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad.

Art. 16.- Las municipalidades son autónomas. Salvo lo prescrito por la Constitución de la República y esta ley, ninguna Función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad podrá interferir su administración propia, estándoles especialmente prohibido:

7o.- Obligar a las municipalidades a recaudar o retener tributos e ingresos a favor de terceros, a excepción de los valores que corresponden al impuesto a la renta de sus servidores y contratistas, a los aportes individuales del Instituto **Ecuatoriano** de Seguridad Social, a las pensiones de alimentos fijadas judicialmente, al impuesto al valor agregado, contribuciones especiales para los organismos de control. Aquellos que por convenio deba recaudarlos, dará derecho a la Municipalidad a beneficiarse hasta con el diez por ciento de lo recaudado.

Art. 11.- **IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.**- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en zonas de promoción inmediata descrita en el Art. 214 pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- a) El 1960 adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- b) El 2960 adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con esta ley.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Art. 319.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en las zonas urbanas de promoción inmediata descrita en el Art. 215, pagarán un impuesto anual adicional, de acuerdo con las siguientes alicuotas:

- a) El uno por mil adicional que se cobrará sobre el avalúo imponible de los solares no edificados; y,
- b) El dos por mil adicional que se cobrará sobre el avalúo imponible de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido en esta ley.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá, transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Art. 12.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del dos por mil (2%) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 318, numerales del 1 al 6 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 318.- Establécese el recargo anual del dos por mil que se cobrará sobre el valor, que gravará a los solares no edificados hasta que se realice la edificación, de acuerdo con las siguientes regulaciones:

1. El recargo sólo afectará a los solares que estén situados en zonas urbanizadas, esto es, aquellas que cuenten con los servicios básicos, tales como agua potable, canalización y energía eléctrica.
2. El recargo no afectará a las áreas ocupadas por parques o jardines adyacentes a los edificados ni a las correspondientes a retiros o limitaciones zonales, de conformidad con las ordenanzas municipales vigentes que regulen tales aspectos.
3. En caso de solares destinados a estacionamientos de vehículos, los propietarios deberán obtener del Municipio respectivo una autorización que justifique la necesidad de dichos estacionamientos en el lugar; caso contrario, se considerará como solar no edificado. Tampoco afectará a los terrenos no construidos que formen parte propiamente de una explotación agrícola, en predios que deben considerarse urbanos por hallarse dentro del sector de demarcación urbana, según lo dispuesto en el Art. 312 y que, por tanto, no se encuentran en la zona habitada.
4. Cuando por incendio, terremoto u otra causa semejante, se destruyere un edificio, no habrá lugar al recargo de que trata este artículo, en los cinco años inmediatos siguientes al del siniestro.

5. En el caso de transferencia de dominio sobre solares sujetos al recargo, no habrá lugar a este en el año en que se efectúe el traspaso ni en el año siguiente. Sin embargo, este plazo se extenderá a cinco años a partir de la fecha de la respectiva escritura, en el caso de solares pertenecientes a personas que no poseyeren otro inmueble dentro del cantón y que estuvieren tramitando préstamos para construcción de viviendas en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el Banco Ecuatoriano de la Vivienda o en una mutualista, según el correspondiente certificado expedido por una de estas instituciones.
6. No estarán sujetos al recargo los solares cuyo valor de la propiedad sea inferior al equivalente a veinte y cinco remuneraciones mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general.

Art. 13.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios valuados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 316.- Cuando un propietario posea varios predios valuados separadamente en una misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor catastral imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluidos los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. La tarifa que contiene el artículo precedente se aplicará al valor así acumulado. Para facilitar el pago del tributo se podrá, a pedido de los interesados, hacer figurar separadamente los predios, con el impuesto total aplicado en proporción al valor de cada uno de ellos.

Art. 14.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán estos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 317 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 317.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos, los contribuyentes, de común acuerdo, o uno de ellos, podrán pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad en los que deberá constar el valor o parte que corresponda a cada propietario. A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad.

Cada dueño tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor de su parte.

Cuando hubiere lugar a deducción de cargas hipotecarias, el monto de deducción a que tienen derecho los propietarios en razón del valor de la hipoteca y del valor del predio, se dividirá y se aplicará a prorrata del valor de los derechos de cada uno.

Art. 15.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.-Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 328.- Las municipalidades, con base a todas las modificaciones operadas en los catastros hasta el 31 de diciembre de cada año, determinarán el impuesto para su cobro a partir del 1 de enero en el año siguiente.

Art. 149.- **Emisión:** Los títulos de crédito u órdenes de cobro se emitirán por la autoridad competente de la respectiva administración, cuando la obligación tributaria fuere determinada y líquida, sea a base de catastros, registros o hechos preestablecidos legalmente; sea de acuerdo a declaraciones del deudor tributario o a avisos de funcionarios públicos autorizados por la ley para el efecto; sea en base de actos o resoluciones administrativas firmes, ejecutoriadas; o de sentencias del Tribunal Distrital de lo Fiscal o de la Corte Suprema de Justicia, cuando modifiquen la base de liquidación o dispongan que se practique nueva liquidación.

Por multas o sanciones se emitirán los títulos de crédito, cuando las resoluciones o sentencias que las impongan se encuentren ejecutoriadas.

Mientras se hallare pendiente de resolución un reclamo o recurso administrativo, no podrá emitirse título de crédito.

Art. 150.- **Requisitos.-** Los títulos de crédito reunirán los siguientes requisitos:

1. Designación de la Administración Tributaria y departamento que lo emita.
2. Nombres y apellidos o razón social y número de registro, en su caso, que identifiquen al deudor tributario y su dirección, de ser conocida.
3. Lugar y fecha de la emisión y número que le corresponda.
4. Concepto por el que se emita con expresión de su antecedente.
5. Valor de la obligación que represente o de la diferencia exigible.
6. La fecha desde la cual se cobrarán intereses, si estos se causaren.
7. Firma autógrafa o en facsímile del funcionario o funcionarios que lo autoricen o emitan.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 16.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 334 de la Ley de Régimen Municipal, de acuerdo a la siguiente escala:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE RECARGO
Del 1 al 31 de julio	5.83%
Del 1 al 31 de agosto	6.66%
Del 1 al 30 de septiembre	7.49%
Del 1 al 31 de octubre	8.33%
Del 1 al 30 de noviembre	9.16%
Del 1 al 31 de diciembre	10.00%

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 329.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año, sin necesidad de que la Tesorería notifique esta obligación. Los pagos podrán efectuarse desde el 1 o. de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro.

En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan en la primera quincena de los meses de enero a junio, inclusive, tendrán los siguientes descuentos: diez, ocho, seis, cuatro, tres y dos por ciento, respectivamente. Si el pago se efectúa en la segunda quincena de esos, mismos meses, el descuento será de: nueve, siete, cinco, tres, dos y uno por ciento, respectivamente.

Los pagos que se hagan a partir del primero de julio, tendrán un recargo del diez por ciento anual. Vencido el año fiscal, el impuesto en mora se cobrará por la vía

coactiva. Si los títulos de crédito se expidieren después del mes de julio, los intereses de mora y las multas, en su caso, correrán únicamente desde la fecha de su expedición.

Art. 17.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 21.- INTERESES A CARGO DEL SUJETO PASIVO.- La obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo que la ley establece, causará a favor del respectivo sujeto activo y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente al 1.1 veces de la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo.

Este sistema de cobro de intereses se aplicará también para todas las obligaciones en mora que se generen en la ley a favor de instituciones del Estado, excluyendo las instituciones financieras, así como para los casos de mora patronal ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Art. 22.- Intereses a cargo del sujeto activo.- Los créditos contra el sujeto activo, por el pago de tributos en exceso o indebidamente, generarán el mismo interés señalado en el artículo anterior desde la fecha en que se presentó la respectiva solicitud de devolución del pago en exceso o del reclamo por pago indebido.

Art. 18.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 19.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES: Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 20.- NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 21.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 308.- Las municipalidades realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio.

A este efecto, la dirección financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 22.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus impuestos adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario y Ley Orgánica de Régimen Municipal Art. 430.

Art. 430. Las personas naturales o jurídicas que mediante actos deliberados u ocultación de la materia imponible produzcan la evasión tributaria o ayuden a dicha finalidad, incurrirán en multas de hasta el triple del tributo evadido o intentado evadir. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 23.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 24.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 25.- DEROGATORIA: A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Pujilí, a los diecinueve días del mes de noviembre del 2007.

f.) Lic. Jaime Chaluisa Chaluisa, Vicealcalde.

f.) Lic. Rubén Darío Jácome C., Secretario General del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- La precedente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Pujilí, de conformidad con el Art. 14 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en sesiones ordinarias del Concejo, realizadas en los días lunes 12 de noviembre del 2007 (primera discusión) y lunes 19 de noviembre del 2007 (segunda discusión).

Certifico.

Pujilí, 19 de noviembre del 2007.

f.) Lic. Rubén Darío Jácome C., Secretario General del Concejo.

VICEALCALDIA DEL CANTON PUJILI: Pujilí, a los 22 días del mes de noviembre del 2007. Al tenor de lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en vigencia remítase original y copias de la presente ordenanza, al Sr. Alcalde del cantón, para su sanción.

f.) Lic. Jaime Chaluisa Chaluisa, Vicealcalde.

f.) Lic. Rubén Darío Jácome C., Secretario General del Concejo.

ALCALDIA DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUJILI: Al tenor de lo dispuesto en los Arts. 123, 124, 125 y 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono favorablemente la presente ordenanza y ordeno su difusión para conocimiento de la ciudadanía pujilense.

Pujilí, 3 de diciembre del 2007.

f.) Lic. Marcelo Arroyo Ruiz, Alcalde del cantón Pujilí.

SECRETARIA GENERAL.- Proveyó y firmó la presente ordenanza, el 3 de diciembre del 2007, el señor Lic. Marcelo Arroyo Ruiz, Alcalde del Gobierno Municipal de Pujilí.

Certifico.

Pujilí, 3 de diciembre del 2007.

f.) Lic. Rubén Darío Jácome C., Secretario General del Concejo.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE GONZALO PIZARRO

Considerando:

Que, el Art. 119 de la Constitución Política del Estado, establece que las instituciones del estado, sus organismos, dependencias y funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que, las consignadas en la Constitución y la ley;

Que, el Art. 249 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, prevé que son bienes municipales, aquellos sobre los cuales las municipalidades, ejercen su dominio;

En el numeral 1 del Art. 12 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece como uno de los fines esenciales del Gobierno Municipal, procurar el bienestar material de la colectividad y contribuir al fomento y protección de los intereses locales;

Que, el Gobierno Municipal de Gonzalo Pizarro, es propietario del mercado municipal, en donde se ha planificado y distribuido, varias tercenas y puestos para expendios de comidas, víveres y productos de la zona; así como, locales comerciales y sitios en diferentes predios de la entidad; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los numerales 1 y 49 del Art. 63, de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente "Ordenanza que fija los cánones de arrendamiento en los locales comerciales del mercado municipal, puestos de venta que se instalen y áreas de propiedad del Gobierno Municipal de Gonzalo Pizarro".

CAPITULO 1

DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Art. 1.- El buen funcionamiento del mercado municipal corresponde al Comisario y Policía Municipal; además deberá cumplir con las obligaciones numeradas en el Art. 154 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que establece: Controlar en forma general todas las actividades administrativas originadas con motivo de la prestación del servicio de los mercados, kioscos y áreas o espacios, de propiedad del Gobierno Municipal, siendo por lo tanto órgano que regula la tramitación de toda clase de solicitudes y más prestaciones relacionadas con este servicio, sin perjuicio de las siguientes:

- a) Velar constantemente por el buen funcionamiento y desempeño del mercado municipal, kioscos y áreas o espacios municipales;
- b) Arbitrar con sujeción a esta ordenanza, todas las medidas que estimen necesarias para el correcto control de las actividades que le corresponde supervisar;
- c) Mantener comunicación directa con los arrendatarios a fin de informar y difundir, a través de reuniones las disposiciones administrativas que emanen el Gobierno Municipal, la forma de difusión será mediante carteles o cualquier otra que estimare adecuadas;
- d) Vigilar el correcto estado de funcionamiento del alumbrado, seguridad y aseo del mercado municipal;
- e) Garantizar el libre tránsito de los usuarios por los corredores al interior del mercado;
- f) Mantener una balanza o romana que sirva para el control y verificación de peso, misma que deberá funcionar para el servicio del público;
- g) Impedir que sacrifiquen en el interior del mercado animales como: aves de corral, ganado porcino y en general ganado menor;

- h) Determinar periódicamente la fecha en que el mercado procederá a su cierre para efectuar una limpieza total. Esta exigencia deberá cumplirse por lo menos dos veces al año;
- i) Imponer a los arrendatarios o infractores a esta ordenanza las sanciones pecuniarias que correspondan según la falta cometida; y,
- j) Vigilar que los comerciantes no vendan mercaderías en mal estado y en general vencida su fecha de expiración.

CAPITULO II

ADJUDICACION DE PUESTOS

Art. 2.- Serán considerados para el arrendamiento y utilización de los puestos de mercado, kioscos y áreas o espacios municipales, los comerciantes legalmente registrados en la Sección de Avalúos y Catastros del Departamento Financiero, que tenga por los menos seis meses de actividades interrumpidas dentro de la cabecera cantonal.

Art. 3.- Las personas interesadas en ocupar un local en el mercado municipal, kioscos y áreas o espacios municipales, deberá presentar la solicitud al señor Alcalde, acompañado de los siguientes documentos:

- a) Solicitud con los nombres y apellidos completos;
- b) Copia de la cédula de ciudadanía;
- c) Copia del certificado de votación;
- d) Detalle en forma clara el tipo de negocio o actividad a instalarse;
- e) Certificado de no adeudar al Municipio;
- f) Certificado de salud otorgado por el Ministerio de Salud; y,
- g) Copia certificada de haber pagado la patente de funcionamiento.

Presentada la solicitud al señor Alcalde, se remitirá a la Comisaría Municipal, para que en el término de tres días, contados a partir de la entrega de la misma, analice y emita su pronunciamiento, aprobándola o negándola.

Art. 4.- Aprobada la solicitud, se enviará el expediente junto con la correspondiente comunicación al Departamento Jurídico, para que proceda a elaborar el respectivo contrato de arrendamiento, perfeccionado el mismo, se lo remitirá a la Dirección Financiera, a fin de que se proceda al pago correspondiente en la Tesorería Municipal, los derechos que cause el arrendamiento, así como para su registro y asignación de la numeración respectiva para su control.

No se entenderán arrendados, si el contrato no ha sido registrado en la Jefatura de Avalúos y Catastros.

El plazo de duración del contrato de arrendamiento será de dos años calendario, concluirán obligatoriamente el 31 de diciembre de cada año, pudiendo renovarse el primer mes del próximo año.

Los valores a pagarse por la ocupación de un local, área o espacio que el Gobierno Municipal le otorgue en cualquier lugar; ya sea, en la cabecera cantonal u otro sector; estarán fijados de conformidad con el número de metros que se asigne, así como de la ubicación del puesto o kiosco, por lo que el valor del metro cuadrado, se establece de la siguiente manera:

Locales del mercado, kioscos y recinto ferial.	US \$ 0,91 ctvs. por m2, mensual.
Arcas municipales (rural).	US \$ 15,00 por ha. mensual.
Locales del antiguo Palacio (oficinas).	US \$ 2,16 por m2, mensual.

Los pagos de canon de arrendamiento, serán mensualmente pagados, los diez primeros días de cada mes, en Tesorería Municipal.

Art. 5.- El Concejo del Gobierno Municipal, aprobará los valores e incrementos de los respectivos cánones de arrendamiento.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Son obligaciones de los usuarios pagar cumplidamente los cánones de arrendamiento mensual, de acuerdo a lo establecido en el contrato respectivo.

Art. 6.- Todo arrendatario de un local en el mercado municipal, está obligado a:

- a) Colocar en forma visible en su local, un letrero que contenga el número de control otorgado por la Dirección Financiera, el número de local y sus nombres completos.

El letrero será colocado en la medida, tamaño y forma que señale el Comisario Municipal;
 - b) Fijar en un lugar visible una pizarra con los precios de las mercaderías que expendan, las cuales en ningún caso podrán ser vendidas en precios superiores al indicado;
 - c) Tener en sus locales un depósito para la recolección de basura, con tapa;
 - d) Las personas que dispenden alimentos preparados, cárnicos, lácteos, vestir durante las horas de despacho, mandil y gorra de color blanco y con perfecto estado de limpieza, en el mandil deberá constar el nombre de la persona que atiende en el local;
 - e) Mantener las mercaderías de consumo humano lejos del contacto con el suelo, en lo posible sobre mostradores lavables y especializados para el caso;
- 0 Cada comerciante será responsable directo de la buena imagen, brindando calidad e higiene en su respectiva actividad; y,
- g) Conservar los locales y puestos de venta en perfectas condiciones de higiene.

CAPITULO IV

DE LAS PROHIBICIONES

Art. 7.- Se prohíbe a los usuarios de puestos en el mercado municipal:

- a) Cambiar el tipo de giro de mercaderías sin la autorización respectiva;
- b) Mantener o vender en su puesto mercaderías extrañas, especialmente bebidas alcohólicas y licores en general; así como también, drogas y estimulantes; libros, folletos, revistas, periódicos, discos y otros, con figuras literarias, de carácter pornográfico;
- c) Conservar temporal o permanentemente explosivos o materias inflamables;
- d) Mantener en el puesto o portar cualquier tipo de armas;
- e) Usar pesas y medidas no aprobadas oficialmente;
- f) Ejecutar o patrocinar actos reñidos con la moral y las buenas costumbres;
- g) Ocupar espacio mayor del área arrendar y remitir la presencia de vendedores no autorizados;
- h) Pernoctar en el mercado ya sea en el puesto o en cualquier otro lugar de sus instalaciones;
- i) Obstruir con sus productos, las entradas, salidas y vías internas, corredores y pasillos de circulación del mercado;
- j) Vender artículos en mal estado de conservación;
- k) Realizar o introducir mejoras en los puestos o locales, sin previa autorización del Comisario Municipal; y,
- l) Las demás acciones que señalen las autoridades municipales.

CAPITULO V

TERMINACION DEL CONTRATO

Art. 8.- Se dará por terminado el contrato de arrendamiento en los siguientes casos:

- a) Por quebrantar lo establecido en los artículos anteriores;
- b) Cuando el arrendatario se encuentre impago por el lapso de tres meses;
- c) Cuando no cumplan con las disposiciones emitidas por la Comisaría Municipal: ejemplo, utilización del mandil, carné de salud autorizado, etc.;
- d) Cuando tengan acumulado tres sanciones por infringir la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Código de la Salud y la presente ordenanza, por no ocupar personalmente el local arrendado;
- e) Por dar al local arrendado un uso distinto al previsto en el contrato;
- f) Por riñas, o comportamiento inadecuados con el público o con otros comerciantes establecidos en el mercado, que incurra tanto el arrendatario cuanto su dependiente;

- g) Por mantener cerrado o desocupado el local por más de quince días consecutivos sin justificación alguna;
- h) Por muerte del arrendatario;
- i) Por ingerir licor en el interior del mercado, el arrendamiento o su dependiente;
- j) Por irrespeto a las autoridades municipales; y ,
- k) Por las demás previstas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y esta ordenanza.

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES

Art. 9.- La violación a las disposiciones de la presente ordenanza, la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el Código de la Salud serán sancionados por el Comisario Municipal, de acuerdo a la gravedad del caso:

- a) El decomiso de los productos en mal estado;
- b) Multa de 50 dólares, que pagará el arrendatario por primera vez;
- c) Si reincidiere pagará el doble de la multa; y,
- d) Suspensión temporal o definitiva del puesto arrendado.

Art. 10.- Quedan derogadas las ordenanzas o disposiciones que sobre este aspecto se hubieren expedido con anterioridad.

Art. 11.- La presente ordenanza entrará en vigencia, al día siguiente de su promulgación efectuada en cualquiera de las formas previstas en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Gonzalo Pizarro, el dieciocho de enero y quince de marzo del año dos mil siete.

f.) Sr. Kléver Alfonso Armijos V., Vicepresidente del Concejo.

f.) Dra. Linet J. Romani Moreno, Secretaria de Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION: La infrascrita Secretaria del Concejo Municipal de Gonzalo Pizarro, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias de los días jueves 18 enero y jueves 15 de marzo del año dos mil siete.

f.) Dra. Linet J. Romani Moreno, Secretaria del Concejo.

VICEPRESIDENCIA DEL MUNICIPIO DE GONZALO PIZARRO.- A los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil siete; a las 15h10.- Vistos: De conformidad con el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Sr. Kléver Alfonso Armijos V., Vicepresidente del Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON GONZALO PIZARRO.-A los veinte días del mes de marzo del dos mil siete; a las 11h00.- De conformidad con la disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- SANCIONO.- La presente ordenanza para que entre en vigencia de conformidad con la ley.

f.) Sr. Luis B. Ordóñez I., Alcalde del cantón Gonzalo Pizarro.

Proveyó y firmo la presente ordenanza, el Sr. Luis Ordóñez Inga, Alcalde del Gobierno Municipal de Gonzalo Pizarro, el veinte de marzo del dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dra. Linet J. Romani Moreno, Secretaria del Concejo.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA ANA DE COTACACHI

Considerando:

Que, en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 61 de 15 de julio del 2005, se publicó la Ordenanza que reglamenta los procesos de contratación en la Municipalidad de Cotacachi;

Que, la adquisición de bienes, la ejecución de **obra** y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría a que se refiere el penúltimo inciso del Art. 4 de la base legal antes citada en concordancia con el Capítulo Tercero: contratos con cuantía inferior al valor que resulta de multiplicar el coeficiente 0, 0000030 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado, hasta 4.000 dólares, de la Ordenanza que reglamenta los procesos de contratación en la Municipalidad de Cotacachi, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 61 de 15 de julio del 2005, es necesario que sea reformado para lograr mejorar los niveles de eficiencia de ejecución presupuestaria; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente reforma a la Ordenanza que reglamenta los procesos de contratación en la Municipalidad de Cotacachi.

Art. 1.- En el capítulo tercero de la ordenanza antes señalada el coeficiente se cambia por un valor de 0.00001, tanto en el encabezado del capítulo en referencia, cuanto en el Art. 30 de la misma ordenanza.

Art. 2.- La presente reforma entrará en vigencia a partir de la publicación realizada en cualquier forma establecida en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Santa Ana de Cotacachi, a los veinte y nueve días del mes de octubre del 2007.

f.) Dra. Patricia Espinosa Moreno, Vicepresidenta del Concejo Municipal.

f.) Lic. Olga Estrada Saltos, Secretaria General.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Cotacachi, certifica que la presente reforma a la Ordenanza que reglamenta los procesos de contratación en la Municipalidad de Cotacachi, fue discutida en la sesiones ordinarias de fecha 22 y 29 de octubre del 2007.

Certifico.

f.) Lic. Olga Estrada Saltos, Secretaria

General. PROCESO DE

SANCION

LA VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO DEL CANTON COTACACHI.- Cotacachi, 30 de octubre del 2007.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remítase al señor Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Cotacachi, para la sanción respectiva.

f.) Dra. Patricia Espinosa Moreno, Vicepresidenta del Concejo Municipal.

Proveyó y firmó la providencia que antecede la doctora Patricia Espinosa Moreno, en su calidad de Vicepresidenta del Gobierno Municipal del Cantón Cotacachi.- Cotacachi, 30 de octubre del 2007. Lo certifico.

f.) Lic. Olga Estrada Saltos, Secretaria General.

NOTIFICACION: Cotacachi, 31 de octubre del 2007, notifiqué con la providencia anterior y las copias respectivas.

f.) Lic. Olga Estrada Saltos, Secretaria

General. SANCION

ALCALDIA DEL MUNICIPIO DEL CANTON COTACACHI.- Cotacachi, 31 de octubre del 2007.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, sanciono la reforma a la Ordenanza que reglamenta los procesos de contratación en la Municipalidad de Cotacachi.

f.) Econ. Auki Tituaña Males, Alcalde de Cotacachi.

Proveyó y firmó el señor Econ. Auki Tituaña Males, la reforma a la Ordenanza que reglamenta los procesos de contratación en la Municipalidad de Cotacachi.- Cotacachi, 31 de octubre del 2007.

f.) Lic. Olga Estrada Saltos, Secretaria General.

CERTIFICACION DE PROMULGACION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Municipal del Cantón Cotacachi, CERTIFICA: Que la presente reforma a la Ordenanza que reglamenta los procesos de contratación en la Municipalidad de Cotacachi, fue promulgada por la imprenta. Cotacachi, 1 de noviembre del 2007.

f.) Lic. Olga Estrada Saltos, Secretaria General.